

## LOS LIBROS PROHIBIDOS DURANTE EL TRIENIO LIBERAL (1820-1823)

LEANDRO HIGUERUELA

El 9 de marzo de 1820, después de haber jurado Fernando VII la Constitución de 1812, se establecía una Junta Consultiva Provisional que funcionaría hasta la reunión de las Cortes. Como presidente se nombraba al C. Borbón, arzobispo de Toledo, tío segundo de Rey, presidente de la Regencia durante la Guerra de la Independencia y moderado liberal en las Cortes gaditanas.

Ese mismo día, la Junta Consultiva dio su parecer favorable para que el Rey firmase el decreto de supresión de la Inquisición en los términos que lo habían hecho las Cortes de Cádiz. El nuevo período político que se abría era en definitiva una vuelta a la obra inacabada de Cádiz, principalmente en el orden legislativo<sup>1</sup>. Tal era el tenor del decreto que, a la vez que abolía el Sto. Oficio, ordenaba que las causas incoadas pasasen automáticamente a la jurisdicción de los ordinarios, quienes establecerían los llamados Tribunales de fe. Lo mismo sucedía con lo referente a la libertad de imprenta que remitía a los reglamentos que se formarían en Toledo concretando la normativa de las Cortes gaditanas al respecto.

Al día siguiente, el Rey se atenía a lo ordenado en Cádiz y ordenaba que se constituyese la Junta de Censura<sup>2</sup>, sucesivamente se

---

<sup>1</sup> JOVER ZAMORA, J. M.: *Introducción a la Historia de España*. Barcelona, Teide, 1972, 9.ª ed., p. 549.

<sup>2</sup> *Gaceta Extraordinaria de Madrid*, n. 35 (10-II-1820), p. 254.

sancionaba la libertad de imprenta y se establecían las juntas de censura diocesanas tal y como existían en 1814. Sin embargo, los reglamentos que entonces se formaron apenas si se redujeron a explicitar el decreto de libertad de imprenta, no llegando a ponerse en práctica por las circunstancias anormales de la guerra y el rápido restablecimiento de la Inquisición en 1814. No obstante, la pequeña experiencia había demostrado al menos la necesidad de confeccionar unas instrucciones o reglamentos más concretos que resultarían más eficaces. En este sentido iban encaminados ahora los deseos del Gobierno para realizarlo a través del C. Borbón, enaltecido y distinguido siempre por el liberalismo, hombre manejable y pieza clave del constitucionalismo para controlar al episcopado y al clero español.

Por lo pronto, el C. Borbón, y principalmente el grupo de eclesiásticos toledanos que le rodean y de hecho le aconsejan, son los que van a ir marcando las líneas directrices de la política eclesiástica durante este período. En este sentido, Borbón, nada más jurada la Constitución por Fernando VII, se apresuró a dirigir una pastoral el 15 de marzo de 1820 y un edicto el 29 de abril que enviaba al episcopado español para tratar de tranquilizar a todos los recelosos del régimen restablecido y sobre todo a aquellos que habían interpretado la abolición del Sto. Oficio como el mayor quebranto para la Religión. En definitiva, venía a decir el Cardenal, todo a vuelta a su primitivo estado y a uniformarse con la legislación universal y general; se devolvía a los prelados diocesanos la jurisdicción que de algún modo se les había usurpado a lo largo de los siglos. Idea muy querida por Borbón y por lo que algunos le tildaban de jansenista.

A la vez que trataba de explicar el cambio operado, prometía su valimiento ante las nuevas autoridades y velar por la pureza de la fe con todas sus fuerzas, pero su ingenuidad acostumbrada le hacía reiterar su decidida confianza en las leyes civiles y en la promesa hecha por la autoridad civil de que la Religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. Pero sobre todo, donde las directrices iban a ser decisivas, sería en la institución de las juntas diocesanas cuyos reglamentos estaba redactando la junta de Toledo y que servirían de modelo para todas las diócesis, uniformándose así, por expreso deseo del Gobierno, la línea de conducta sobre la libertad de imprenta.

El 1 de mayo se reunía por primera vez la recién creada Junta Diocesana de Censura del Arzobispado en el Palacio del Cardenal<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Se formaron dos Juntas, una en Toledo y otra en Madrid. La de Toledo estaba compuesta del modo siguiente: D. Bernardo de Alarcón y Torrubia, Abad de Sta. Leocadia, Dignidad de la S.I.C., Presidente; el Dr. D. Isidoro

El Presidente, D. Bernardo de Alarcón, abrió la sesión con un discurso de circunstancias, aunque consciente de la gravedad del momento y la no menos ardua tarea. Fueron los miembros de esta Junta los que redactaron el reglamento o instrucciones de estas juntas y que en realidad trataban de explicitar los decretos de libertad de imprenta de las Cortes de Cádiz<sup>4</sup>, y acomodando su articulado a la Encíclica «Solicita et próvida» de Benedicto XIV en 1753.

Quedaba así, con la estructuración de los tribunales diocesanos, deslindada la materia puramente civil, que caía dentro de la jurisdicción secular, mientras que en la netamente religiosa serían competentes los respectivos tribunales de fe y juntas diocesanas de censura.

Muy al contrario de lo que había sucedido con el Tribunal de la Inquisición, se prohibían las acusaciones anónimas, obligando, por el contrario, a hacer un sumario con posibilidad de defensa por parte del acusado.

Una segunda instrucción se refería a aspectos puramente formales que habían de observar los vicarios eclesiásticos y jueces ordinarios del Arzobispado para la formación y seguimiento de las causas.

Las dos instrucciones eran enviadas al Consejo de Estado para su estudio y aprobación. Sabemos que se analizó cuidadosamente, a juzgar por las correcciones que se introdujeron<sup>5</sup>.

Indudablemente los curiales toledanos habían introducido en los reglamentos que enviaron a Madrid una serie de puntos que, de haber sido aprobados por el Consejo de Estado, hubiera supuesto en el fondo la sustitución del abolido Tribunal de la Inquisición por otros iguales, de ámbito diocesano y con nombres renovados que en nada recordasen la leyenda negra del viejo tribunal. En efecto,

---

Alaiz y Represa, canónigo doctoral; el Dr. D. Lorenzo Hernández de Alba, canónigo magistral; D. José Cebrián; el Dr. D. Matías Calva, canónigo de la C.; el Dr. D. Manuel Rodríguez Monge, Capellán de Reyes Nuevos; Lic. D. Paulino Herreros, prebendado y catedrático de Teología de la Universidad de Toledo; D. Marcos Antonio Berrio, Cura de S. Juan Bautista; el Rvdo. Pablo Hernández, Trinitario calzado, y D. Baltasar Fernández, prebendado y Secretario.

Para la de Madrid: el Ilmo. Sr. Obispo de Lorima, Presidente; D. Francisco Antonio González, Bibliotecario de la Biblioteca Nacional; D. Nicolás Ramón de Sama, Capellán de Honor de S. M.; D. Juan José Barrios, Párroco de Sta. María; Gregorio Sanz de Villavieja, Párroco de S. José; Benito Gil, Clérigo de los PP. del Salvador; Fr. Antolín Merino, agustino; Antonio Siles, catedrático; D. José Conde, académico de la Historia, y D. José Rodríguez, Secretario.

<sup>4</sup> Decreto 10-X-1810 y 23-II-1813.

<sup>5</sup> Hemos manejado el propio original tachado por D. Manuel García Herreros.

observando las palabras tachadas, se observa que la Junta de Toledo quería se controlasen no sólo los delitos de herejía, sino también «los delitos de impiedad y demás contrarios a Nuestra Santa Fe Católica», términos que había suprimido el Consejo por considerar, son sus palabras, «que la acción se ampliaba más allá de lo que quisieran las Cortes por una mala inteligencia de la palabra impiedad cuando la de herejía la tiene muy fija y por eso usaron de ella sabiamente»<sup>6</sup>.

Parecido era el rigor que manifestaba la Junta también al querer hacer prohibiciones generales del libros, lo mismo que reservar la pena de excomunión para autores y lectores de los libros que se consignasen en las referidas listas. «Esta pena —decía el Consejo al suprimir estos extremos— debe usarse con la mayor economía como siempre deseó la Iglesia, y no puede prohibirse libro alguno —añadía— sin que procedan las formalidades de la censura.»

D. Manuel García Herreros, muy en consonancia con el galicismo de la época, no sólo borraba ciertos puntos del reglamento enviado por el Cardenal, sino que se atrevía a decirle al Cardenal que se «limitase por ahora el celo pastoral a exhortar a sus diocesanos que se abstengan de la lectura de todos los libros contrarios a la religión y a las buenas costumbres..., hasta tanto que por la Junta de Censura religiosa se califiquen los libros que deben prohibirse y recogerse por los jueces seculares». Finalmente, debía tacharse la prohibición general de libros que se hacía en el articulado del reglamento, ya que no debía prohibirse libro alguno sin que procediesen las formalidades con arreglo a lo decretado en Cádiz.

Tales enmiendas eran aceptadas con la reverencia y humildad acostumbrada por el Cardenal a toda orden recibida de la autoridad civil.

Corregidos estos extremos, se imprimían y se enviaban al episcopado, para que, como decía el Consejo de Estado, «siguiendo el ejemplo de V. E. establezcan inmediatamente en sus diócesis las juntas de censura religiosa y los tribunales eclesiásticos bajo las mismas reglas que V. E. prescribe a sus vicarios para que de este modo se observe en toda la monarquía la uniformidad que S. M. desea en materia de tan alta importancia y transcendencia»<sup>7</sup>.

Con este humillante permiso enviaba Borbón a los obispos las instrucciones y una pastoral donde resumía su dictamen y las razones

---

<sup>6</sup> De D. Manuel García Herreros al C. Borbón. Palacio, 23 de agosto de 1820. ADT. Fondo Borbón, leg. 1.

<sup>7</sup> De D. Manuel García Herreros al C. Borbón, etc.

del cambio operado. «Abolido —decía— el Tribunal de la Inquisición en la Monarquía española y devuelto a los prelados diocesanos el conocimiento de las causas de fe, he creído de mi urgente pastoral obligación prevenir el ánimo de todos mis diocesanos convenientemente con el edicto y establecimiento de las Juntas de Censura de que acompaño a V. E. ejemplares impresos.» En cuanto a los reglamentos aludidos, proseguía el Cardenal, tratan de conciliar «los intereses de la Religión con la libertad de imprenta y con la personal de los ciudadanos»<sup>8</sup>.

Mientras tanto el clero aceptaba resignadamente la Constitución pero intentando oponerse a la política religiosa del nuevo régimen<sup>9</sup>, y el episcopado manifestaba una recelosa confianza y claras reservas a las instrucciones que recibía del Primado.

Se trasluce, en efecto, de las contestaciones de los obispos a Borbón una especie de temor colectivo aceptando resignadamente como mal menor las medidas tomadas como las más acertadas después del forcejeo para conseguir que la abolición de la Inquisición se redujese a un puro cambio de denominación pasando íntegramente sus funciones a la jurisdicción ordinaria diocesana. Así, el obispo de León claramente juzgaba que los reglamentos de las Juntas de Censura, redactados en Toledo, eran dictados por el Gobierno, a los que había que someterse necesariamente sin dar más libertad de actuación que la que estricta y concretamente se mandaba desde arriba. Era, decía, «cuanto se podía y debía hacer en estos tiempos que nada dejan hacer más que su reimpresión y publicación en todos los obispados».

Son bastantes los obispos que, haciéndose eco de lo que leían en la prensa de finales de agosto y primeros días de septiembre de 1820, se mostraban escépticos y preguntaban a Borbón sobre el grado de excelencia de las medidas que el Gobierno proponía y propalaba. El de Pamplona, D. Joaquín de Uriz y Lasaga, consideraba totalmente ineficaz el decreto de las Cortes ordenando someter los escritos de religión a la censura de los obispos y como única arma confeccionar una lista de libros después de un largo proceso mientras «un diluvio se introducía del extranjero que no deja de aumentarse por las producciones españolas»<sup>10</sup>. Su propósito —manifestado al Nuncio

<sup>8</sup> ADT. Fondo Borbón, leg. 4. Libros prohibidos, borrador sobre el tema.

<sup>9</sup> BORREGO, Andrés: *El general Riego y los revolucionarios liberales en la España del siglo XIX*. Madrid, 1866, pp. 315 y sigs. También en *Col. Ecl. Esp.*, t. XIV, pp. 105-159, sobre la persecución del clero en bastantes diócesis españolas.

<sup>10</sup> Pamplona, 7 de julio de 1820. *Col. Ecl. Esp.*, t. III, p. 170.

Giustiniani— consistía en un plan de renovación nacional donde los obispos no tuviesen que dar soluciones por separado y comprometidas, cuando podía hacerse a través de un solo Tribunal de la fe «u otro como él, aunque se le mudase el nombre»<sup>11</sup>.

El de Valencia vituperaba el descarado galicanismo del Gobierno, habiéndose erigido —venía a decir— en potestad absoluta en toda materia, no sólo política, sino religiosa<sup>12</sup>.

Similares eran las quejas y protestas de los de Ceuta, Oviedo<sup>13</sup>, el arzobispo de Zaragoza<sup>14</sup>, Orihuela, Tarazona y León, que habían sido desterrados por el Gobierno.

Sin embargo, aceptaban con mayores o menores muestras de acatamiento la línea de coqueteo liberal de Borbón, obispos como el de Astorga, Albarracín y Coria, así como los de Osmá, Calahorra y Barbastro, promocionados por Borbón al episcopado; el arzobispo de Granada, el obispo de Mallorca, Plasencia, Palencia y Sigüenza, principalmente.

No faltan aquellos que no sólo recibían complacidos las nuevas medidas del Gobierno enviadas a través de Borbón, sino que, como el conocido liberal D. Antonio de Posada Rubín de Celis, luego obispo de Cartagena, consideraba los escritos del Primado «modelo para todos los prelados de la Iglesia española, cuya conducta poco franca y generosa llama sobre el clero la más cruda persecución y el odio del Estado civil. ¡Aleje Dios de su rebaño semejantes pastores, mientras yo congratulo por medio de U. a S. E. de haberles dado este noble ejemplo que tarde o temprano influirá sobre sus acaloradas imaginaciones»<sup>15</sup>.

Frente al grupo reducido de obispos liberales que dirige en cierto sentido Borbón, se alza el que maneja el Nuncio Giustiniani y el arzobispo de Valencia, Fray Veremundo Arias Teijeiro. El Nuncio mantiene dos posturas, la norma que como diplomático recibe del Cardenal Secretario de Estado, Hércules Consalvi, consistente en sacar las mejores bazas de tan adversas circunstancias<sup>16</sup>, y aquella otra que como obispo de mentalidad conservadora puede ejercer solapa-

<sup>11</sup> DÍEZ DE CERIO Franco, S. J.: «Para la biografía de Joaquín Xavier de Uriz y Lasaga, obispo de Pamplona (1747-1829)», en *Rev. Príncipe de Viana*, nn. 144 y 145, Pamplona (1976), especialmente pp. 517 y sigs.

<sup>12</sup> *Col. Ecl. Esp.*, t. II, pp. 250-258, y t. IV, pp. 5-76.

<sup>13</sup> *Col. Ecl. Esp.*, t. III, p. 270.

<sup>14</sup> *Col. Ecl. Esp.*, t. III, pp. 273-280.

<sup>15</sup> De D. Antonio Posada Rubín de Celis a D. Manuel José Gallego, Secretario del C. Borbón. ADT. Fondo Borbón, leg. 20, s.f.

<sup>16</sup> ALONSO TEJADA, Luis: *El ocaso de la Inquisición*. Madrid, 1969, pp. 38-43.

damente amparándose y uniéndose al resto del episcopado reaccionario consistente en una obsesiva campaña ante los obispos menos definidos en el campo liberal y conseguir que impidan con sus edictos y cartas pastorales la ola de anticlericalismo especialmente manifiesta, según la retórica reiteración, en la cantidad de libros prohibidos<sup>17</sup>.

El Papa, por su parte, en una carta del 25 de abril de 1821, abandonaba el estilo de la que envió al C. Borbón el 30 de agosto del pasado año, donde recomendaba velar por la sana doctrina, para recriminar ahora duramente la actitud contemporalizadora y acomodaticia del Cardenal ante los decretos de supresión de la Inquisición y la Ley de Monacales. Borbón no encontró más defensa que responderle que «la prudencia persuade a ceder en parte para no exponerlo todo», a lo que contestó el Papa que «no es lícito cometer el más pequeño mal menor, aunque de ello se eviten graves males o se sigan grandes bienes»<sup>18</sup>.

La verdad era que el Gobierno esperaba una más entusiasta colaboración por parte del episcopado en los planes de mentalización política en la que se había empeñado al C. Borbón como pieza decisiva de la Iglesia española. Así se dejaba traslucir en la Circular del 5 de septiembre de 1820, donde el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se quejaba a Borbón de la conducta del episcopado por no haber prestado el entusiasmo debido «en el tránsito de un sistema de gobierno a otro»<sup>19</sup> y positivamente habiendo «renovado los índices de libros prohibidos, hechos por la abolida Inquisición sin más formalidades al respecto».

Los obispos, en efecto, alarmados ante el rumbo de los acontecimientos revolucionarios, deciden tomar medidas mucho más directas y de emergencia para contener esa que describen como avalancha de publicaciones contra la fe, costumbres y disciplina. Las palabras que repiten en sus edictos y cartas pastorales y privadas son las de miedo y temor ante el ambiente que les rodea y de confianza, pese a todo, en las leyes que se habían dado. Eso era lo que exponían al menos como obsequiosa reverencia a la autoridad civil, aunque muchos en la práctica se fiaron más de sus esfuerzos personales. Tal es, por ejemplo, la actitud de Fray Veremundo Arias, arzobispo

---

<sup>17</sup> DÍEZ DE CERIO: Art. cit., pp. 516-517.

<sup>18</sup> Una más amplia referencia en ALONSO TEJADA: *Ob. cit.*, pp. 31-38. Respecto a los «servicios» políticos prestados por Borbón al liberalismo, remitimos a nuestra tesis doctoral: *El Clero de Toledo de 1800 a 1823*. Madrid, Fundación Universitaria Española, 1979.

<sup>19</sup> Ampliamente en REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel: *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*. Madrid, 1973, especialmente pp. 53-121.

de Valencia, para quien el hecho de que se hubiese abolido la Inquisición no quería decir que se hubiesen prohibido sus actos y providencias. El Gobierno —venía a concluir— se había erigido en potestad absoluta en toda materia, no sólo política, sino religiosa<sup>20</sup>. Análoga fue la postura del de Lugo<sup>21</sup>. El de Jaén fue más timorato y consultó a Borbón sobre si debían prohibirse los libros que había prohibido la Inquisición, a lo que Borbón contestó afirmativamente siempre y cuando fuesen calificados antes por la Junta de Censura y se evitase incluirlos dentro de una prohibición general, tal y como se decía en el Edicto Real, que ordenaba expresamente que de prohibirse, se hiciese de modo concreto y específico, tal era la praxis de la Junta de su diócesis<sup>22</sup>. Sin embargo, la Junta de Madrid evolucionó, condicionada por las circunstancias y presionó a Borbón para conseguir del Gobierno permiso para prohibir libros en listas generales sin guardar las formalidades que ordenaba la ley.

En octubre del año siguiente, 1821, se quejaba la Junta de la Corte al Cardenal de lo difícil que resultaba hacer una lista completa a no ser con la colaboración y ayuda del Gobierno por la dificultad en buscar los libros y el trabajo en censurar cada uno de ellos, pero como el tiempo se pasaba sin una eficacia proporcional al esfuerzo realizado, algunos miembros de la Junta dijeron a Borbón que, ante la imposibilidad de realizar la lista pormenorizada como pedía el Gobierno, publicase un edicto intimidando a los fieles la obligación en conciencia de abstenerse de la lectura de libros perniciosos como «notoriamente lo son tantos, que la impiedad e irreligión hermanadas con la codicia hacen correr con descaro, indicando en particular no sólo los ya prohibidos, incluso en dichas listas, sino también los que la opinión general y bien fundada designa como tales, aun cuando todavía no haya sido expresamente denunciados a la legítima autoridad»<sup>23</sup>. Confeccionar esta lista en estas condiciones era quebrantar lo ordenado en los decretos de libertad de imprenta y en los Reglamentos elaborados en Toledo. No obstante, el tiempo pasaba y se creaba una especie de psicosis general de derrota. La tardanza en confeccionar la lista no se debía ni a Borbón ni a la Junta de Censura, sino, como decía el Secretario Interino, D. Gregorio Agustín Sanz

<sup>20</sup> Col. *Ecl. Esp.*, t. III, pp. 250-258.

<sup>21</sup> Col. *Ecl. Esp.*, t. III, pp. 245-249.

<sup>22</sup> Del obispo de Jaén a Borbón y contestación de en horrador. Madrid, 11 de octubre de 1820. ADT. Fondo Borbón, leg. 4, s.f.

<sup>23</sup> Junta de Madrid, sesión del 19, octubre 1821. ADT. Fondo Borbón, leg. 4, s.f. Acuerdo dirigido a D. Manuel José de Gallego, Secretario de Borbón.

de Villavieja, «a las formalidades previstas en los mencionados decretos y ley de libertad de imprenta y muy particularmente a la suspensión de sus sesiones y trabajos consiguientes al Decreto mismo del Gobierno con ocasión de las dificultades suscitadas en la última legislación acerca del ejercicio de sus funciones». Por eso, la Junta creía que lo más práctico era que el mismo fiscal eclesiástico denunciase sin dilación cuantos libros y escritos encontrase o tuviese noticia que circularan y fuesen contrarios a la religión y buenas costumbres.

En la sesión del 24 de octubre, la Junta propuso hacer un examen de los libros más perjudiciales, ante la imposibilidad de confeccionar la lista completa de todos los que convenía censurar. En este sentido aparecía una lista de autores bien conocidos y cuya lectura casi no era necesaria por ser bien conocidos, condenándose «no sólo como impíos, sino como irreligiosos en sumo grado y por ser obras universalmente conocidas por unas de las más clásicas de la impiedad dirigidas a minar y destruir hasta los cimientos de la Religión católica».

Esta decisión sería ya un precedente para prohibir sin censura previa, tratándose de autores siempre extranjeros que no plantearían problema legal de posible recurso contra un fallo sin previa citación ni posibilidad de defensa. De hecho, la sesión que la Junta de Madrid celebró el 14 de noviembre de 1821, a petición fiscal, volvía a redactarse otra relación de 14 obras (todas de autores franceses) declarándolas prohibidas por atentar contra los fundamentos de la Religión», acusación que indiscriminadamente se atribuía a todas y cada una de ellas. El 28 de noviembre de ese mismo año se acordaba en junta ordinaria que todos sus miembros deberían confeccionar una lista de aquellos libros que a su juicio podrían ser prohibidos con objeto de elaborar un índice y elevarlo al Cardenal, cosa que se hacía el día 10 de diciembre. En mayo de 1822 se repetía la condena global, esta vez de todas las obras francesas que circulaban en Madrid y cuya relación debió encomendarse a algún eclesiástico francés o bien conocedor de la lengua francesa por la descripción bibliográfica que hace en francés, reduciéndose la Junta a prohibir todos los libros con una fórmula general.

A principios del año de 1823 se tenía preparada otra amplia lista de libros condenables y una pastoral de Borbón sobre el tema, que no se publicó por encontrarse ya el Cardenal gravemente enfermo<sup>24</sup>. Muy posiblemente esta lista sería la base de la amplia relación que

---

<sup>24</sup> Carta de Francisco de Posadillo, curial de la Vicaría de Madrid, que el 2 de septiembre de 1823 comunicaba incidentalmente este dato. No hemos encontrado la pastoral en cuestión que debió hacerse en enero o febrero de 1823, pues el 27 de febrero caía enfermo Borbón y moría el 19 de marzo.

condenaba el Cabildo Gobernador Sede Vacante en octubre de 1823. Pero, ya antes, el 8 de julio, los Gobernadores José Antonio Frera y Pedro Rodríguez Pardo, canónigos de la Catedral, con un largo historial de encrupulosa conducta, hacían esta declaración y ordenaban a los vicarios foráneos que redoblasen su celo en lo relativo a libros prohibidos, una vez pasada la revolución y muerto el débil Cardenal Borbón: «Convencido S. I. el Cabildo mi Sr. Gobernador de este Arzobispado de los gravísimos perjuicios que ha ocasionado a las buenas costumbres la escandalosa licencia con que durante el gobierno revolucionario se han impreso, circulado y leído impunemente infinitos papeles y libros prohibidos, como también pinturas y grabados indecentes y provocativos, no le permite su celo por la conservación de la pureza de nuestra santa Religión el permitir semejante desorden tan perjudicial así a ésta, como a las costumbres de los fieles; por lo mismo deseando impedir en el modo posible tan graves males, me manda encargue a V. S., como lo hago, que revisitiéndose de igual celo, que se supone en V. S., dé las providencias más activas a fin de recoger aquellos libros, papeles y estampas notoriamente prohibidas, valiéndose a este fin de los sujetos que penetrados de la importancia de estas providencias puedan auxiliar a V. S. en su ejecución procediendo en todo con arreglo a los Sagrados Cánones y disposiciones de la Iglesia»<sup>25</sup>.

Cabe preguntarse, ante la atmósfera de intranquilidad y alarma, cuáles eran realmente los efectos concretos de los libros prohibidos. Los sermones muchas veces se convierten en retóricas descripciones de unos enemigos que se infiltran a través de la prensa sembrando el error o depositando el veneno de la inmoralidad.

No cabe duda que algunas ciudades fueron focos de irradiación de toda clase de ideas que se esparcen por la palabra impresa. Eran estas principalmente Madrid, Cádiz, Barcelona y Valencia, pero existían otras capitales de diócesis o provincia en donde la penetración de libros prohibidos fue muy escasa y reducida a un limitado número de personas. Esto justifica el hecho de que ni se constituyesen en muchas diócesis las Juntas de Censura o que llevasen éstas una actividad exigua o casi nula. Es el caso, por ejemplo, de la diócesis de Avila, cuyo obispo, después de aludir al «diluvio de libros nocivos» que corren por la Corte, «no obstante —decía—, según los informes que he tomado, hasta el presente, gracias al Señor, no parece que hayan penetrado los escritos de los impíos en la capital y pueblos

---

<sup>25</sup> Del Cabildo Sede Vacante a los Vicarios foráneos. Toledo, 8 de julio de 1823. ADT. Fondo Borbón, leg. 4.

de esta diócesis, y sí sólo he tenido avisos de algunos otros sujetos que con sus danadas conversaciones han escandalizado a sus prójimos, los que regularmente han sido amonestados y corregidos paternalmente, pero a mayor abundamiento se establecerá prontamente en este obispado la Junta de Censura Religiosa»<sup>26</sup>.

Muy parecida era la situación de la diócesis de Córdoba, cuyo obispo, después de decir a Borbón que se habían buscado ejemplares de libros prohibidos con toda solicitud, debieron ser tan pocos los encontrados, que se felicitaba y «hacía concebir de este modo la lisonjera idea de que no se contaminaría su grey sostenida por el incesante desvelo de sus párrocos»<sup>27</sup>.

El mismo obispo de Jaén que publicó un impresionante edicto sobre libros prohibidos, sus jeremiáticas lamentaciones deben interpretarse en el contexto general de desasosiego de aquella sociedad religiosa, así como según el estilo afectado y barroco de escritos de esta índole. El alto índice de analfabetismo, si bien era un obstáculo para la promoción cultural, era el mejor valladar para la entrada de los libros prohibidos. Este era el raciocinio de muchos eclesiásticos que se felicitaban por no haber encontrado en su pueblo ningún libro nocivo, pues sólo él y el sacristán sabían leer.

En una diócesis como la de Toledo, con ciudades como Madrid, Alcalá y la capital del arzobispado, lógicamente estas poblaciones eran los centros de difusión de esta clase de libros, pero es muy sintomático el hecho de que sólo un Visitador de Partido, D. Manuel del Campillo, fue el único que recogiese diez libros en la Vicaría de Alcalá.

El obispo de Mondoñedo, contestando a Borbón a este propósito, expresamente decía que «ni en la capital, ni en todo el obispado había una imprenta, ni escritores, ni hasta ahora he tenido queja que merezca mayor consideración, y si se ofreciese en lo sucesivo, tengo reglas ciertas por donde me gobernar»<sup>28</sup>.

En la misma tónica se mantiene la contestación del obispo de Osma, quien curiosamente hace referencia además a ese peligro del que todos hablan y que puede que sea más supuesto que probado. «He visto —dice, contestando a la carta de Borbón— en ella pintados con sus naturales colores los peligros con que amenaza a las iglesias

---

<sup>26</sup> Del obispo de Avila a Borbón. Castillo de Bayuela, en Santa Visita, 20-I-1821. ADT. Fondo Borbón, leg. 1.

<sup>27</sup> Del obispo de Córdoba a Borbón. Córdoba, 21-I-1821. ADT. Fondo Borbón, leg. 1.

<sup>28</sup> Del obispo de Mondoñedo a Borbón. Bucayrc, 20-I-1821. ADT. Fondo Borbón, leg. 1.

de nuestra España la multitud de libros de mala doctrina *que se supone* haberse introducido en ella a esfuerzo de los impíos que se cubren con el nombre respetuoso de filósofos». Más adelante insiste en el desproporcionado esfuerzo que se hace en vigilar un enemigo que en muchas diócesis no existe. «Afortunadamente —prosigue el obispo— no se ha publicado en este obispado periódico alguno, y así no he tenido que tener el disgusto con que el R. Obispo de Cádiz se ha visto precisado a combatir los errores dogmáticos esparcidos en los números 39 y 40 del *Diario Gaditano*, como lo hace con celo y solidez en su pastoral de 30 de octubre próximo pasado, son con todo de mucha consideración los daños que pueden producir en las almas los impresos que circulen procedidos de otros puntos, especialmente de los países extranjeros»<sup>29</sup>.

El de Lérida se felicitaba porque «por fortuna mi obispado no tiene puertos de mar ni pueblos de gran comercio, en donde por desgracia se imprimen e introducen los libros apestados sin que el Gobierno político haya tomado medidas eficaces para contener esta peste espiritual que por sí sola basta para arruinar el mismo Estado»<sup>30</sup>.

El de Santiago de Compostela señalaba que en su diócesis «no se han visto folletos ni papeles sobre asuntos de religión y costumbres, pero sí se me han denunciado proposiciones impías y aun heréticas formales, mas los denunciantes se resisten a formalizar sus denuncias»<sup>31</sup>.

El de Segorbe hacía de su carta un canto idílico de sus diócesis. «En este rebaño pequeñito están sanas mis ovejas porque no han entrado en él lobos que las extravían y devoran, y gracias a Dios están reunidas comiendo buenos pastos y bebiendo aguas cristalinas y saludables en este recinto de montañas. La inocencia, la docilidad y sencillez de estos labradores y pastores, el devoto concurso en las iglesias con asistencia reverente a los oficios divinos y a oír la palabra de Dios en sus sermones de doctrina y en la gloria de sus santos, la frecuente confesión sacramental y comunión y la obediencia y adhesión a nuestras instituciones políticas del Sistema Constitucional que oyen con afición de la boca de mis curas... y no es mucho de temer ni de esperar que ocurran casos y causas contra la fe, ni de

---

<sup>29</sup> Del obispo de Burgo de Osma a Borbón. Burgo de Osma, 13-I-1821. ADT. Fondo Borbón, leg. 1. El subrayado es nuestro.

<sup>30</sup> Del obispo de Lérida a Borbón. Lérida, 17-I-1821. ADT. Fondo Borbón, leg. 1, s.f.

<sup>31</sup> Del arzobispo de Santiago de Compostela a Borbón. Santiago, 15-I-1821. ADT. Fondo Borbón, leg. 1.

que aquí venga el enemigo a sembrar la cizaña con los malos libros y papeles o folletos de corrupción y de perversa doctrina»<sup>32</sup>.

El de Teruel se mostraba más práctico y realista. Al no haber tampoco en su diócesis tal peligro, opinaba que establecer el Tribunal de Causas de Fe y Junta de Censura, «tanto aparato y formalidades para censurar y prohibir cualesquiera papel o libro sólo servirán de hacer venir más ejemplares y excitar la curiosidad de leerlos»<sup>33</sup>.

Si hubiésemos, pues, de señalar a grandes rasgos la geografía de libros prohibidos y su difusión en España, parece que la periferia, y más concretamente las ciudades con puerto de mar, era la entrada de esta clase de libros y publicaciones, concretamente Cádiz, Barcelona, Valencia y Bilbao, siendo Madrid el centro más importante de difusión junto con Salamanca y alguna ciudad fronteriza con Francia. Es curioso, sin embargo, que ciudades como Pamplona, cercana a la frontera, el obispo reconocía que no era precisamente de las más contaminadas<sup>34</sup>.

Salamanca era ya un punto clave, desde antes de la Guerra de la Independencia, de distribución y lectura de libros prohibidos. Así al menos lo confesaba el señor obispo en 1813. «La capital, como V. E. conoce, es un pueblo que a la sombra de la universidad abriga muchos curiosos que con poco fondo se dedican indiscretamente a cualquier lectura»<sup>35</sup>.

Cádiz figuraba con una larga tradición liberal a todos los niveles y fue puerta de entrada de libros y de ideas, las más diversas, como ha puesto de relieve Ramón Solís en *El Cádiz de las Cortes*.

En cuanto a Valencia, aparece como centro importante de impresión incluso de libros españoles y traducción de extranjeros<sup>36</sup>.

Madrid era donde la difusión adquiere mayor importancia. Sabemos incluso los puestos y librerías donde más se vendían esta clase de libros. Así, la Librería de Alonso, frente a las gradas de S. Felipe; el puesto o «pequeña librería de Vázquez», en la calle de Jacometrezo, en una rinconada, no lejos del convento de los Angeles.

---

<sup>32</sup> Del obispo de Segorbe a Borbón. Segorbe, 31-I-1821. ADT. Fondo Borbón, leg. 1.

<sup>33</sup> Del obispo de Teruel a Borbón. Teruel, 16-I-1821. ADT. Fondo Borbón, leg. 1.

<sup>34</sup> Del obispo de Pamplona al Nuncio Giustiniani. Pamplona, 3-V-1824, transcrita por el P. Franco Díaz de Cerio, art. cit., p. 518.

<sup>35</sup> Del obispo de Salamanca a Borbón. Salamanca, 1-I-1813. ADT. Fondo Borbón, leg. 1.

<sup>36</sup> SERRANO MORALES, J. E.: *Reseña histórica en forma de diccionario de las imprentas que han existido en Valencia*. Valencia, Domenech, 1898-1899, pp. 44-46.

¿A qué se debe, no sólo la proliferación de dictámenes, programas, proyectos y opiniones en revistas, sino concretamente la abundancia de obras de escritores franceses de finales del siglo XVIII? Sin duda alguna que el factor decisivo que influye en este fenómeno es el renacer del iluminismo decimonónico que se centrará principalmente en una crítica religiosa y en un escepticismo ilustrado que se concreta en la reedición de obras de los filósofos franceses de finales del siglo XVIII. Durante el período que transcurre desde 1814 a 1825, las diversas ediciones de las obras de Voltaire y de Rousseau alcanzaron en Francia la cifra de dos millones de ejemplares<sup>37</sup>.

Respecto a España, uno de los filósofos de mayor difusión será Voltaire<sup>38</sup>. La propaganda de libros franceses estaba dirigida desde Bayona y Perpiñán, entrando clandestinamente por los Pirineos o por vía marítima a los puertos principales, sobre todo Cádiz<sup>39</sup>.

Falta saber el exacto alcance de muchos de los testimonios sobre la difusión de libros prohibidos en España, ya que muchos son alarmistas y otros vagos e imprecisos. Las contestaciones epistolares al C. Borbón rezuman juicios más retóricos que precisos al respecto. Así, el Vicario de Ciudad Real, aludiendo al ambiente creado por la libertad de imprenta en aquellos años, los llamaba «tiempos difíciles y revueltos, época deleznable».

El obispo de Orense clamaba por las innovaciones introducidas y las turbaciones en que se veía envuelta España.

D. Mariano Henares Rivas, ecónomo de Baena (Córdoba), no contento con denunciar a su obispo lo que él creía peligro para la fe, sintiéndose un nuevo «Elías para clamar contra las prevaricaciones de Jezabel», como él mismo se creía, mandó al Cardenal Primado un sermón manuscrito en seis páginas de estilo ampuloso, vehemente y apologético, donde, refiriéndose a los libros prohibidos, decía: «Estos libros corren en manos de nuestra juventud incauta que camina al precipicio de la irreligiosidad conducidos por la vehemencia de las

---

<sup>37</sup> VALJAVEC, Fritz: «La evolution culturelle en Europa», en VARIOS: *L'Europe du XIXe du XXe siècle (1815-1870)*. Milán, Marzorati, 1951, vol. I, p. 387. En la lista adjunta, aparecen más de 70 obras en su original francés.

<sup>38</sup> Sobre Voltaire en España y su difusión, F. LAFARGA: «Bibliografía de las traducciones españolas de las obras de Voltaire hasta 1835», en *Anuario de Filología*. Barcelona, 1975, pp. 421-433. Del mismo autor: «Traducciones manuscritas de obras de Voltaire en la Biblioteca de Menéndez Pelayo», en *Boletín de la Biblioteca de Menéndez y Pelayo* (1970), pp. 259-268. Sobre la entrada y difusión de Voltaire en España, MENÉNDEZ Y PELAYO: *Historia de los Heterodoxos españoles*. Madrid, 1964, V, p. 295.

<sup>39</sup> LLORENTE, Juan Antonio: *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1822, 10 vols., en vol. IX, p. 22.

pasiones, por el espíritu de novedad y por la decantada, aunque aparente ilustración de los novadores»<sup>40</sup>.

Resulta difícil hasta qué punto la afirmación anterior, en este estilo ditirámico, impide ponderar los extremos a los que alude. El mismo periódico *El Universal*, el 20 de agosto de 1820, aludía a este desgaste de las palabras y a esta imprecisión o doble sentido reproduciendo una pregunta cargada de resonancias «anticonstitucionales». «¿Permite la Constitución —decía— vender públicamente veneno sin decir lo que es?»

Muy pronto *El Censor* —periódico más equilibrado— se hacía eco de tal artículo indicando el verdadero sentido de veneno al que aludía *El Universal*. Más que veneno —venía a decir *El Censor*— «debía haber puesto libros que tratan de materias religiosas». Evidentemente —proseguía *El Censor*— era lícito vender y comprar libros que tratasen de materias religiosas.

En aquellos años de verdadera eclosión de publicaciones de toda índole, se explica la «periodicomanía», como decía *El Censor*, y también la ligereza en escribir al socaire de la infinidad de siglas cuando no del anónimo. Resulta sintomático que la lista que adjuntamos se componga de 74 anónimos en un total de 167 obras censuradas.

Muriel señala incluso que había muchos libreros que servían a domicilio los libros prohibidos que se buscaban con avidez<sup>41</sup>.

El P. Vélez subraya la curiosidad malsana de leer y comprar todo lo que sonase a ideas revolucionarias<sup>42</sup>.

A este ambiente es al que alude el cura de Cobeña (Partido de Alcalá), quien con el seudónimo de «Un Cura del Arzobispado de Toledo» imprimió un folleto donde describe con cierta dosis de exaltación las lacras de la diócesis y, refiriéndose al aire de libertad existente en la España del Trienio Constitucional, decía: «Estamos en unos tiempos felicísimos, felicísimos. No se encuentran zoquetes hace algunos años y ya no paren las madres hijos bobos. Se habla sin reserva, se imprime a troche moche, anda todo en manos de todos, y catalé aquí la ilustración plenísima, aunque sea en los de una vida campestre»<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> De D. Mariano Henares Rivas a Borbón. Baena, 14-II-1822. ADT. Fondo Borbón, leg. 4.

<sup>41</sup> MURIEL, Andrés: *Historia de Carlos IV*. Madrid, 1959, 2 vols., en vol. I, pp. 269-270.

<sup>42</sup> B.A.E., t. 61, CCII. P. VÉLEZ: *Preservativo contra la irreligión*, Sevilla, 1813, pp. 63-64.

<sup>43</sup> «Un cura del Arzobispado de Toledo» (El Cura de Cobeña). Folleto sin título, 1820.

Fue esta abundancia de publicaciones indiscriminadas la que atemorizó a los cuadros dirigentes de la Iglesia española, quienes habían controlado perfectamente las masas, y que ahora, debido a la libertad de imprenta, se ponía de manifiesto la falta de consistencia de la formación religiosa recibida. De aquí que el mismo obispo de Orihuela propusiese muy acertadamente una más profunda catequesis al pueblo cristiano<sup>44</sup>, frente a la opinión del de Córdoba, que dejaba al control policíaco de los párrocos las desviaciones que se detectasen en las parroquias, o frente a las posturas maximalistas de algunos prelados que postulaban la celebración de un Concilio Nacional para hacer frente coordinadamente a la ola de anticlericalismo que amenazaba ya desbordar todas las previsiones hechas. No faltaban otros que se sentían satisfechos por las normas y medidas arbitradas al suprimirse la Inquisición, como eran las nuevas Juntas diocesanas de Censura.

Pero junto a estas opiniones, merece destacar la del obispo de Salamanca y la propia de Borbón que postulaban también y simultáneamente una mayor y más intensa evangelización popular por medio de las famosas Misiones populares porque entendían que de este modo se adoctrinarían las masas y se creaban hábitos colectivos. Tal era el concepto pedagógico de la catequesis de entonces, que se cifraba ante todo en la imposición de la norma y la creación de hábitos que después se interiorizarían. Este era el espíritu que guiaba la orientación de la pastoral de aquellos años; otra cuestión, bien distinta, es juzgar si verdaderamente mereció la pena y compensó tanto esfuerzo muchas veces contraproducente.

---

<sup>44</sup> Del obispo de Orihuela, en Col. *Ecl. Esp.*, t. III, p. 161.

INSTRUCCION QUE HAN DE OBSERVAR LOS VICARIOS ECLESIASTICOS, JUECES ORDINARIOS DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO PARA LA FORMACION Y SEGUIMIENTO DE LAS CAUSAS DE FE Y OTRAS DE QUE CORRESPONDE CONOCER A LA AUTORIDAD DIOCESANA POR LA ABOLICION DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION EN LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

*(Copia del original, recogíendose entre paréntesis las palabras mandadas tachar por el Gobierno.)*

CAUSAS DE FE

Art. 1.º Pudiendo todo español, según el artículo 4.º de la Ley de Cortes Generales y Extraordinarias de 22 de Febrero de 1813, acusar todos los delitos de (impiedad), heregia, (y demás contrarios a Ntra. Santa Fé Católica), ante el Tribunal Eclesiástico, admitirán todos nuestros Vicarios en sus respectivos partidos las acusaciones que se hagan firmadas de la persona actora, si supiere escribir por ante Notario, que dará fé de la acusación, del día y hora en que se hace, de su clase, condición, vecindario y habitación para ser citada cuando convenga.

2.º Los Notarios cuidarán de preguntar al acusador los nombres de los testigos que tienen conocimiento del delito, la clase de sus personas y demás circunstancias expresadas arriba.

3.º En defecto de acusador, o aunque lo haya, el Fiscal hará de acusador según previene el mismo artículo 4.º de la citada Ley de Cortes.

4.º Propuesta la acusación en los términos expresados, se instruirá el Sumario correspondiente, principiando por la ratificación

del acusador, y recibiendo las declaraciones a los testigos que hayan expresado tener conocimiento del delito.

5.º Si el acusador fuese el Fiscal, no habrá necesidad de ratificación atendida la calidad de la persona que egerce Ministerio público jurado.

6.º Instruido el Sumario con el número de testigos correspondiente, se citará al acusado, a quien se recibirá también su declaración sin juramento conforme a derecho.

7.º Si el acusado negare y estuviese pronto a hacer justificación en contrario, le será admitida para el efecto que haya lugar contra los calumniadores.

8.º Si la denuncia fuese por el Fiscal a virtud de noticia que se le haya dado de delito de heregia, cuidará de evitar su responsabilidad en la causa, asegurando la prueba de la certeza del delito conforme a las leyes.

9.º Puede, sin embargo, el Fiscal con suficientes indicios, que también probará, proceder a pedir que por los medios convenientes se averigüe el delito por el Tribunal.

10.º Si llamado el reo, confesare exceso, o aunque no lo confiese, si resultase convicto, se pondrá testimonio completo de los hechos que manifiesten impiedad, o de las proposiciones heréticas de que fué acusado con las diferencias notables de los testigos, si las hubiese, y se remitirá testimonio por los Vicarios al Secretario de las Juntas de Censura de Toledo, o Madrid, según la demarcación a donde corresponda el Tribunal del partido, para la calificación correspondiente, la cual, oído el parecer de los Consultores, que tenga a bien elegir, dará su Censura y puesta certificación de ella y de los votos fundados de los individuos de la Junta por su Secretario, éste cuidará de pasarla al Tribunal de donde proceda la Causa dejando el testimonio remitido por los Vicarios con el dictamen de los consultores en el Archivo de la Junta.

11.º En las Causas de Fé, las remisiones de testimonios para las Juntas de Censura se harán a sus respectivos Secretarios por nuestros Vicarios con dobles sobres cerrados. El primero tendrá dirección a nuestra Secretaria de Cámara. El segundo al Secretario de la Junta de Censura religiosa Diocesana.

12.º Si la Censura de las proposiciones o hechos fuese de que unas u otros son anticatólicos, (o impías), nuestros Vicarios, como que está completa la justificación en todas sus partes, harán comparecer al acusador y le amonestarán en los términos que prescribe la citada Ley de partida, poniendo testimonio de esta amonestación.

13.º Reconociendo el acusado sus errores, apartándose de ellos, prometiendo la perseverancia en el buen propósito y que reparará cuanto le sea posible los daños causados, ntros. Vicarios nos darán cuenta p.<sup>a</sup> la absolución en la forma conveniente.

14.º Si se mantuviese en su error, y resistiese apartarse de él, a pesar del conocimiento que se le dará de la Censura y votos fundados de la Junta, se continuará la Causa; y siendo el exceso de la clase y condición de los que previene el artículo 6.º de la Ley de Cortes de 22 de Febrero de 1813, nuestros Vicarios pasarán testimonio del sumario al Juez respectivo civil p.<sup>a</sup> su arresto, y q, tenga el acusado a su disposición hasta la conclusión de la causa, según previene la referida Ley de Cortes.

15.º Como en esta clase de causas no hay privilegio de fuero, si el acusado fuese militar se dará inteligencia al Gefe inmediato.

16.º Fencida la causa, se pasarán igualmente los respectivos testimonios a los Jueces civiles cuando corresponda.

17.º Si el acusado fuese Ecco. secular o regular, en los casos en que ha lugar al arresto procedrán pr. sí ntros. Vicarios a él, suspendiendo de todas las licencias al acusado.

18.º No siendo el delito de los que merezcan pcna corporal, y habiendo resistencia al reconocimiento del error se nos consultará p.<sup>a</sup> las providencias que hubiese lugar, atendida la clase y circunstancias de caso.

19.º Si el acusado no compareciese al primer llamamiento, se le hará segundo paternal y amoroso, y si todavía continuase su contumacia, se le hará tercero con el apercibimiento de tenérsele por confeso, y de proceder a lo que haya lugar según la clase y circunstancias del delito.

20.º Si el acusado quisiese seguir la causa, se continuará por los trámites de drcho., sin que se proceda al arresto, sino fuese la

acusación sobre delito que deba ser castigado por la Ley con pena corporal.

21.º Si el acusado fuese reincidente, se procederá en cuanto a la nueva causa, según queda dicho en el orden de pruebas, calificación y formalidades prescriptas en estos casos y se tendrá a la vista el anterior expediente p.º los efectos q. haya lugar.

22.º En este caso tendrá lugar la presencia de que la reconciliación anterior fue palcada y fraudulenta, si la nueva causa es idéntica, aunque estuviese entonces pronto a reconciliación.

23.º Si la causa es distinta no se hará mérito de la anterior p.º agravar por reincidencia.

24.º Si ésta fuese de delito castigado ya, se tendrá en consideración la causa anterior con la distinción q. queda hecha.

25.º Si el acusado hiciese defensa, podrá remitirse a segunda censura a solicitud del mismo, o del Fiscal en igual orden al prescripto anteriormente.

26.º Si el acusado fuese persona residente en este Arzobispado, q. no pertenezca a él, se deberá distinguir entre los que son españoles, o no.

27.º De los delitos de heregia de los Españoles residentes accidentalmente en el Arzobispado, q. han delinquido y han sido acusados ante ntros. Vicarios, se recibirá solamente el Sumario, y constando del delito y de la pertenencia a otra diócesis, se remitirá al Rvdo. Arzobispo u Obispo a quien pertenece por su domicilio.

28.º Lo mismo se ejecutará, si habiendo sido acusado, se hubiere ausentado.

29.º Si el acusado fuere extranjero católico y accidentalmente residente en España, en nuestro Arzobispado, se procederá bajo el mismo orden que respecto a los Españoles; y si estando calificado el delito hubiera lugar a su citación, en este estado se nos dará cuenta p.º elevarlo a noticia del Gobierno.

30.º Si el extranjero fuese de país no Católico, Apostólico, Romano (teniendo los permisos del Gobierno para residir en España),

será tolerado en cuanto observando la moderación y límites correspondientes, no trate de causar perversión a nros. fieles Diocesanos, ni los seduzca a su secta.

31.º Si faltase a estos respetos se recibirá la correspondiente información sumaria y se nos dará cuenta por nuestros Vicarios con testimonio del Sumario, para que elevándolo a noticia del Gobierno, se sirva dictar las medidas convenientes.

32.º En los casos de blasfemia, sodomías y otros graves de esta especie se admitirán las acusaciones para solo examinar si está ofendido el sentido católico, y no lo estando, se pasará el correspondiente testimonio de la acusación y demás que resultase, a las Autoridades civiles para que procedan al seguimiento de la causa e imposición de las penas prescriptas por las leyes.

33.º En las causas de magias, adivinaciones y sortilegios se procederá a los mismos fines y constando por la decisión de las Juntas de Censura que nada interviene contrario al buen sentido católico, y sí solamente que son arterias y estratajemas para la estafa, o para otros objetos, se cesará en la Causa Eclesiástica, y se pasarán los correspondientes testimonios a las Autoridades civiles para los procedimientos que haya lugar conforme a las leyes del Reino.

34.º En cualquiera caso ocurrente de los referidos no ha lugar a exención ni excepción alguna de persona, cuerpo o comunidad secular o regular, ni de territorio de los que con verdad pueden llamarse *nullius*, con tal que esté comprendido en la demarcación de nuestra Diócesis, para los juicios que nos corresponden como Ordinario de primera instancia, ni tampoco para los de apelación de las Diócesis sufragáneas en los territorios verdaderamente exentos, comprendidos en las demarcaciones de los Prelados Diocesanos en que tenemos el derecho metropolitano, estándose en todo y por todo a lo declarado por Clemente 8.º y a lo prevenido sobre revocación de fueros por la Ley de Cortes.

35.º En los juicios que se formen por las causas sobredichas, solamente se exigirán derechos cuando haya delito cierto y esté decidida la causa, observándose las reglas siguientes:

- 1.ª En el caso de que el acusado esté pronto a la reconciliación, solamente podrán exigir los Notarios los maravedises que

hayan anticipado para el papel u otros, y la mitad de los derechos señalados por arancel; pues éstos y no otros son los que permitimos, debiendo ser para este objeto propiamente el delito de heregia mixta.

- 2.<sup>a</sup> En el caso de reincidencia de identidad, o cuando hubiese resistencia a la reconciliación y pertinacia por lo que se agravase el delito, o fuese el caso de imposición de pena corporal, y el acusado fuese vencido en juicio, podrán percibir los Notarios los derechos íntegros de arancel.
- 3.<sup>a</sup> Nuestros Vicarios, Jueces eclesiásticos, ni Fiscales en ningún caso llevarán derechos bajo motivo alguno de providencias interlocutorias, definitivas, firmas, asistencias a declaraciones, reconocimientos, ni otro alguno, pues debiendo ser animados en estos procedimientos por el celo más acendrado de la pureza de Ntra. Santa Fé Católica inmediatamente por su oficio y por la representación de la autoridad que les tenemos delegadas deberán manifestar que éste únicamente es el santo interés que les dirige, siendo de nuestro cargo las recompensas que tengamos a bien y nuestras recomendaciones al Gobierno por su mérito.
- 4.<sup>a</sup> En los casos de apelación a los sufragáneos se observarán estas mismas reglas respecto a las exenciones de derecho.

36.º Señalamos por Jueces de apelación para estos casos a nuestros Vicarios de Toledo y Madrid, en esta forma: De los obispados de Córdoba, Cuenca, Jaén, Cartagena y territorio de Baza, será Juez Metropolitano el Vicario de Toledo.

37.º De los obispados de Sigüenza, Segovia, Osma y Valladolid, lo será el Vicario de Madrid y también según esta demarcación de las Abadías exentas y territorios *nullius* que se hallen en ellos conforme al método expresado.

38.º Estando concluso cualquier expediente y pidiendo el interesado testimonio de su absolución, o última determinación favorable, le será dado.

39.º Los que se pidan de determinación contra el acusado solamente serán concedidos en el término canónico de la apelación.

40.º Toda delación que se haga contra Eclesiástico secular o regular, de cualquiera clase que sea, por abuso del santo Ministerio de la Penitencia en los Casos de que hablan las Bulas de Pío 4.º de 16 de abril de 1561 que empieza «Cum sicut», en la de Gregorio 15.º de 30 de agosto de 1622 que empieza, «Universi Dominici Gregis», y la de Benedicto 14.º, expedida en 1.º de Junio de 1741, que empieza, «Sacramentum Penitentiae», se nos remitirán sin que nuestros Vicarios hagan gestión alguna más que la admisión de la delación para que vistas y examinadas por Nos las circunstancias, podamos proveer lo conveniente.

41.º En los demás casos de abusos del ministerio quedan expeditas las facultades de nuestros Vicarios, según su naturaleza, y conforme a derecho.

42.º Cuando fuese acusado de delito de heregia algún eclesiástico secular o regular y del Sumario resultase mérito suficiente, quedará suspenso del uso de todas las licencias, y si fuese Prelado regular, del ejercicio de su Prelacia, sin que se admitan reclamaciones de exención por no haberla en este caso.

43.º Si los exentos lo fuese con territorio separado y jurisdicción casi episcopal verdadera, o que la hayan afectado habiendo querido substraerse de nuestra autoridad ordinaria, se nos dará parte para lo que haya lugar.

44.º En los casos en que para sostener tales exenciones sobre los ocurrentes de esta materia se introduzca apelación, tendrá solamente ésta el efecto devolutivo, y no se suspenderá la ejecución de providencia que se dé contra el privilegio.

45.º En lo respectivo a prohibiciones de libros, suspensión de su lectura, expurgación, denuncias sobre esta misma materia, nuestros Vicarios de Toledo y Madrid, únicos en quienes para este efecto delegamos nuestras facultades, procederán según nuestro edicto de 29 de Abril próximo pasado, y conforme a la instrucción dada con esta fecha para las Juntas de Censura, cuyos capítulos en la parte que fijan el orden que se ha de observar tendrán siempre a la vista nuestros Vicarios respectivamente.

46.º Si en las demás Vicarías ocurriesen casos que merezcan corregirse sobre uso de libros de religión prohibidos o que deban

prohibirse, los Vicarios respectivos se entenderán con los de Toledo y Madrid en sus demarcaciones, y los de estas Poblaciones procederán a lo que haya lugar.

47.º Si ocurriese la necesidad de hacer alguna variación o modificación de lo establecido en los artículos precedentes, que sea útil al interés común o individual, se harán por nuestra autoridad diocesana las más convenientes a tan justos fines, usando siempre del mismo orden y deseos del bien general y personal.

Dado en Madrid a 24 de Mayo de 1820.—L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo.

Corresponde con su original aprobado por S. M. en 23 de este mes, a consecuencia de consulta del Consejo de Estado, cuyo Real Decreto con el referido original quedan en la Secretaria de Cámara de S. E. que está a mi cargo, de que certifico.—Madrid y Agosto 25 de 1820.

INSTRUCCION QUE DEBE OBSERVARSE EN EL ARZOBISPADO DE TOLEDO PARA LA CENSURA Y JUICIO RELIGIOSO DE LOS LIBROS Y PROPOSICIONES QUE SEAN DIGNOS DE SUJETARSE A ELLA, SEGUN LAS DISPOSICIONES CONCILIARES, BULAS PONTIFICIAS Y LEYES DE CORTES A CONSECUENCIA DE LA ABOLICION DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

*(Se incluye, entre paréntesis, lo tachado por el Gobierno.)*

1.º Habrá en este Arzobispado dos Juntas de Censura, compuesta cada una de nueve personas de conocida piedad, celo, ilustración, literatura e imparcialidad.

2.º La una se instalará en la Ciudad de Toledo, Capital de nuestro Arzobispado, y la otra en esta M. H. Villa de Madrid, Capital de la Monarquía Española de nuestra Diócesis.

3.º Cada Junta tendrá un Presidente, un Secretario, un Escribiente y un Portero.

4.º Para la Junta de Censura de Toledo están nombrados D. Bernardo de Alarcón y Torrubia, Abad de Sta. Leocadia, Dignidad de nuestra Santa Iglesia Primada, como Presidente; el Dr. D. Isidoro Alaiz y Represa, Canónigo Doctoral; el Dr. D. Lorenzo Hernández de Alba, Canónigo Magistral; D. José Cebrián (y el Dr. D. Matías Calva, Canónigo de la misma); el Dr. D. Manuel Rodríguez Monge, Capellán de Reyes nuevos en dicha ciudad; el Licenciado D. Paulino Herreros, Prebendado y Catedrático de Teología de aquella Universidad; D. Marcos Antonio Berrio, Cura de Sn. Juan Bautista; el R. P. M. Fr. Pablo Hernández del Orden de Trinitarios Calzados, y D. Baltasar Fernández, Prebendado, como Secretario.

5.º Para la Junta de Censura de Madrid están nombrados el Ilmo. Sor. Obispo de Lorima, nuestro Auxiliar, como Presidente; D. Francisco Antonio González, Bibliotecario de la Biblioteca Nacional; D. Nicolás Ramón de Sama, Capellán de honor de S. M.; D. Juan José Barrios, Cura de la Parroquial de Sta. María; D. Gregorio Sanz de Villavieja, que lo es de la de Sn. José; D. Benito Gil, de la Congregación de Clérigos Seglares del Salvador; el R. P. M. Fr. Antolín Merino, del Orden de Sn. Agustín; D. Antonio Siles, Catedrático de Disciplina Eclesiástica (D. José Conde, individuo de la Academia de la Historia), y D. José Rodríguez, como Secretario.

6.º Para los casos de imposibilidad de asistencia del Presidente y Secretario, las Juntas nombrarán quienes hagan sus veces, de sus mismos individuos.

7.º Para que en el juicio y censura se observe la posible igualdad al método prescripto por el Sumo Pontífice Benedicto 14.º, en su Bula que empieza «Solicita et pròvida», dada en el año de 1753, se nombrarán doce consultores de las apreciables circunstancias que para tan digno encargo se requiere a propuesta que nos harán las Juntas de tres personas por plaza, las cuales quedan desde luego encargadas de realizarlo, haciendo lo mismo en lo sucesivo en caso de vacante.

8.º Si ésta se verificase de algún individuo de las Juntas, las mismas nos propondrán en iguales términos las personas que estimen más a propósito para llenarla con utilidad.

9.º Estando imposibilitado de asistir alguno de los individuos de la Junta, será citado a ella en calidad de suplente aquel consultor que fuere nombrado en primer lugar, y si hubiere varios imposibilitados, serán llamados por el mismo orden los consultores que fueren necesarios, con tal que no hayan intervenido en el dictamen sobre el negocio de que se ha de tratar, pues en este caso serán convocados otros.

10.º Cuando por las particulares consideraciones que nos merezca el Secretario,uviésemos a bien concederle voto, en caso de la falta de asistencia de un individuo de la Junta, no será necesario recurrir al Consultor que en él debería ser convocado.

11.º Habrá dos días en cada semana Junta ordinaria y el Presidente citará extraordinaria cuando convenga, pasando aviso al Secre-

tario, quien hará la citación por medio del Portero con cédula en el día anterior.

12.º Las votaciones se harán por el orden con que están nombrados los individuos, empezando por el más moderno.

13.º La decisión para las prohibiciones de libros se ha de fijar por la mayoría de tres votos; y no resultando ésta sino por uno, se suspenderá la remisión al Juez, y se nombrarán dos consultores, que enterados de los dictámenes de sus compañeros, diversidad de parecer y demás conveniente en el término que se estime, concurrirán al fin de él a la Junta, que se habrá de formar segunda vez para discutir el punto y determinar la censura más meditada.

14.º En el caso de igualdad de votos se nombrarán tres de entre los consultores a pluralidad de los mismos en secreto, a los cuales, a fin de que puedan enterarse del caso que ocurra, les serán dados todos los conocimientos necesarios con el término que se estime suficiente, al fin del cual, reunida la Junta, se entablará nueva discusión reduciéndose a votación, y decidiendo el mayor número el punto discutido.

15.º Cuando algún individuo no pueda asistir lo avisará con anticipación al Presidente.

16.º El individuo que no hubiese asistido a la discusión, no podrá votar sobre ella, y en su lugar lo hará el suplente que hubiese asistido.

17.º El Secretario tendrá un libro de acuerdos, en el cual se estenderán las decisiones con los votos por separado de cada individuo, y se expresarán sus fundamentos.

18.º Este libro, como también los demás papeles correspondientes a la Junta, quedarán siempre en el Archivo que habrá al cargo del Secretario, sin que puedan ser extraídos fuera de las Salas en donde se tengan las sesiones.

19.º La Junta no podrá proceder de oficio a censura alguna de proposiciones heréticas (o hechos que designen impiedades) sin que por los Vicarios respectivos de su demarcación se hayan remitido los testimonios de lo que resultare del expediente formado en su Tribunal.

20.º Tampoco podrán proceder a la censura de libros o papeles sin que sean remitidos por los Vicarios de Madrid o Toledo en su dicha respectiva demarcación; en cuyo caso se deberá distinguir entre los que traten de religión y de materias políticas, pues con relación a los primeros bastará el oficio de remisión, pero respecto de los segundos se necesitará que se acompañe relación de la denuncia fiscal o de cualquiera otra persona, de quien se habrán exigido los fundamentos de su delación «pro forma».

21.º Cualquiera que sea el caso que haya de ocupar el examen de la Junta para su decisión lo remitirá al dictamen de uno de los consultores, o más si lo estimare necesario.

22.º Si fuesen dos, y estuviesen discordes, lo pasará a tercero con el dictamen de ambos, suprimiendo sus nombres.

23.º Las Juntas antes de decidir podrán también llamar a los consultores que han dado su dictamen, si lo tuviesen por conveniente.

24.º Los consultores siempre habrán de expresar las razones y fundamentos de su dictamen.

25.º Dada la decisión por la Junta, se remitirá la censura y copia de la acta de votación al Juez Eclesiástico de donde procede para que determine según corresponda.

26.º Siendo sumarios los juicios de censura, el Juez concederá término proporcionado al interesado para contestar a la que se haya dado; y pasado éste sin contestar se entenderá que se ha conformado con ella, y se estará y pasará por la calificación dada.

27.º Si contestase el interesado contradiciendo la censura, con las razones que alegue se devolverá todo a la Junta para que viéndole y examinándolo, produzca su nuevo juicio, de cuyas actas en los mismos términos que queda dicho se pasarán copias al Juez por certificación del Secretario, debiendo el Juez fijar ya su determinación.

28.º En este caso queda expedito al interesado el derecho para apelar al tribunal superior correspondiente de la determinación que sea dictada en el tribunal diocesano.

29.º Cuando se hubiese pasado el término prescrito al interesado, según queda dispuesto en el art. 26, o el de la apelación en el caso de haberse procedido a segunda revisión, el Juez dictará providencia para proceder en la causa, si fuese de heregia (o impiedad u otras de las atribuciones de los Tribunales de Fé), a lo que haya lugar, según lo prevenido en la instrucción dada para los Tribunales de Fé del Arzobispado; y si el expediente fuese sobre prohibición de libros o impresos pasará el testimonio correspondiente al Juez civil, según lo prevenido en la Ley de Cortes, para que proceda a recoger los que sean contrarios a la Religión, buenas costumbres y disciplina universal de la Iglesia, o si fuese de otras materias que solo contengan algunas proposiciones que sean de sentidos anticatólicos (o impíos) o calificados de perjudiciales a las buenas costumbres y disciplina para que se dirija a recoger solamente las hojas de aquellos en que estén producidas las proposiciones de perversa doctrina, y que merecen ser por tanto suprimidas, procurando que el Juez civil le pase la nota correspondiente y especificada de haberlo ejecutado para completar el expediente con la entrega de los libros o papeles recogidos.

30.º Durante los juicios de censura estará suspensa la venta de los libros de religión, atendida la grande importancia de la materia y pasándose testimonio a los Jueces civiles, se les rogará en nombre de la Iglesia tomen las medidas y precauciones convenientes con las formalidades más propias para evitar fraudes de ventas, procurándose por los Tribunales y Juntas de Censura abreviar y fenecer el término de tales espedientes.

31.º En estos juicios sumarios serán observadas las reglas prescriptas en nuestro edicto de 29 de abril próximo pasado.

32.º Las Juntas de Censura y los Consultores en sus respectivos dictámenes y juicios decisivos procederán sin espíritu de Partido ni escuela, e imparcialmente, y atenderán a todas las proposiciones que se hallen no solamente en lo principal de la obra, sí también en cuanto contengan las dedicatorias, prólogos, índices, sumarios y notas marginales.

33.º Como la experiencia enseña que en el acaloramiento de las pasiones se suelen producir ciertas expresiones, especialmente por gentes vulgares, que aunque suenen heréticas, no corresponde el ánimo del que las produjo asentir contra la fé, siendo por tanto un

exceso en el uso de hipérbole, las Juntas usarán de toda prudencia para evitar cualquiera calificación que no convenga con toda propiedad el santo fin de conservar la santa creencia católica, apostólica, romana, aunque podrá expresar su dictamen conveniente para la amonestación debida por el Juez Eclesiástico al que con temeridad se explicó tan groseramente.

34.º Procurarán la corrección de la novedad de voces discurridas e introducidas por los hereges para seducir a los incautos; las palabras ambiguas y dudosas que pueden trastornar el verdadero sentido católico e inducir a opiniones de perversión; las voces acomodaticias de la sagrada escritura a usos profanos, torciendo el sentido común de los Concilios y de los Padres de la Iglesia, y las que por sí son conocidamente erróneas, escandalosas, ofensivas de los dos piadosos, cismáticas, coincidentes con heregias, temerarias, blasfemas, impías, inductivas a universal indiferencia de culto, lascivas, despreciativas de la liturgia sagrada, de la gerarquía Eclesiástica y otras de esta clase, según las reglas dadas por el Concilio de Trento.

35.º La Junta de Censura de Madrid, tendrá el encargo de formar el índice de todos los libros, que deban prohibirse, el cual remitirá a nuestra Secretaria de Cámara para que dándonos cuentas, podamos pasarlo al Consejo de Estado, segundo prevenido en la ley de Cortes de 22 de Febrero de 1813.

36.º Por cuanto a fin de dar la mayor facilidad en las censuras de libros y proposiciones heréticas, hemos tenido a bien dividir nuestro Arzobispado en dos partes y dos demarcaciones creando en cada una su Junta de Censura y fixando una en Madrid y otra en Toledo, nuestros Vicarios de las respectivas demarcaciones se entenderán con los Secretarios de ellas para las calificaciones que ocurran en los juicios de fé directamente, y de los mismos recibirán las decisiones de las Juntas, según lo prevenido en el art. 10 del Reglamento p.º los Tribunales de Fé.

37.º Para los juicios de censura de libros se entenderán los Vicarios del Partido con los de Toledo y Madrid en sus respectivas demarcaciones, como que a éstos solos en nuestro Arzobispado por la indicada justa causa cometemos la facultad de prohibición de libros y papeles de religión y la de dar facultad para su impresión, y estos en dcho. caso deberán ser los q. remitan los obras a la censura según lo prescrito en los artículos anteriores.

38.º La Junta de Censura de Toledo y su Vicaria comprende Talavera, Alcaraz, Huescar, Cazorla, Infantes y Campo de Montiel, Ciudad Real y Campo de Calatrava, Ocaña y Guardia, Canales y Escalona, Illescas, Montes, Montalbán, Rodillas, Vicaria Cuadrillas y Alcazar de Sn. Juan.

39.º La de Madrid comprende la misma y su Partido, Alcalá, Guadalajara, Buytrago, Ita, Brihuega, Zorita, Almoguera, Talamanca y Uceda.

40.º Será Juez Metropolitano en los casos de que habla esta instrucción el Vicario Gral. de Toledo de los obispados sufragáneos de Córdoba, Cuenca, Jaén, Cartagena y territorio de Baza.

41.º Será Juez Metropolitano el Vicario de Madrid de los obispados sufragáneos de Sigüenza, Segovia, Oram y Valladolid.

42.º En los casos ocurrentes de apelación de providencias de nuestros sufragáneos a nuestra autoridad Metropolitana se observarán las mismas formalidades que están prescriptas sobre censuras en nro. Arzobispado, cuidándose de ocultar a los consultores los nombres de los que hayan censurado las obras de dichos obispados; sobre todo en cualquiera caso habrá de brillar la imparcialidad y buena fé para el convencimiento general y satisfactorio de los interesados, a cuyo efecto y todo lo demás conveniente, si la necesidad exigiese declaraciones, ampliaciones, u otras medidas de pública utilidad religiosa y seguridad de aquellos, haremos las adiciones a nro. reglamento correspondientes.

43.º Se tendrán presentes todas las reglas dadas en nuestro edicto de 29 de Abril con toda puntualidad en obsequio del método más juicioso e interesante a la justa libertad que conceden las leyes sobre la imprenta, cuyos artículos damos aquí por repetidos (y expresados).

Dado en Madrid, 24 de Mayo de 1820.—L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo.

Corresponde con su original aprobado por S. M. en 23 de este mes a consecuencia de consulta del Consejo de Estado, cuyo Rl. Decreto con el referido original quedan en la Secretaria de Cámara de S. E. que está a mi cargo de que certifico. Madrid, 25 de Agosto de 1820.

RELACION DE LIBROS CENSURADOS POR LAS JUNTAS DE  
CENSURA DE LA DIOCESIS DE TOLEDO EN EL  
TRIENIO LIBERAL (1820-1823)

1. ANÓNIMO: *La abeja del Turia*, Valencia.  
Prohibido por Edicto del Cabildo Catedral de Toledo en 1823,  
Sede Vacante.
2. ANÓNIMO: *L'Alcoran de Louis XIV.*
3. ANÓNIMO: *L'Aretin français, par un membre de l'academie  
des dames*. Londres, 1788, in 12.º avec diverses figures obscens.  
El autor es F. NOGARET. Los grabados son exactamente 12,  
debidos a Elluin. Más ampliamente en GAY, J.: *Bibliographie  
des ouvrages relatifs a l'amour, aux femmes, etc.*, 6 vols., ed. de  
1871, t. I, p. 295.
4. ANÓNIMO: *Aviso a los cristianos*. Impreso en la Imprenta de  
Miguel Burgos, Plazuela de la Paz, Madrid, 1822.  
La Junta de Madrid negó el permiso para vender y fijar en  
las puertas de las iglesias el referido Aviso «por contenerse  
en él una traducción literal de una parábola del Evangelio y  
oponerse a una ley vigente del Reino en la que se previene  
que las traducciones que se hagan de la Sta. Biblia hayan de  
ser explicadas con notas y exposiciones de los Stos. Padres  
y Doctores de la Iglesia. Asimismo, porque en el encabeza-  
miento hay alguna que otra expresión sobradamente vaga y ge-  
neral que podría en su caso admitir alguna interpretación poco  
conforme a la exacta idea que debe tenerse de la Religión.
5. ANÓNIMO: *La Bible enfin expliqué par plusieurs aumôniers  
de S. M. le Roi de Prusse*, 1 vol. en 8.º  
El autor no cra otro que el propio Voltaire, la ed. era la de  
Londres-Genève, 1776, y otra ed. en 1777, que es la que llegó  
a España. Más detalles en J. M. QUERARD: *Les supercheries  
littéraires dévoilées*. París, 1964, t. I, p. 403.

6. ANÓNIMO: *Cornelia Bororquia*. Nueva ed. con una lámina, un tomo en 16.º
- 6-bis. ANÓNIMO: *Candide ou l'optisme*.  
Presentada por Voltaire como anónima.
7. ANÓNIMO: *Cartas de algunos judíos portugueses, alemanes y polacos a Voltaire, que intenta imprimir D. Fernando María Segovia*.  
La censura se encomendó al P. José de la Canal. La Junta de Madrid, en 1822, permitió su impresión por ser su lectura importantísima y de conocida utilidad a la instrucción religiosa.
8. ANÓNIMO: *Cartas de Abelardo y Eloísa*, en prosa y verso, traducidas nuevamente y adornadas con láminas finas, un tomo en 16.º
9. ANÓNIMO: *Catecismo civil de los derechos del hombre*, impreso en Bayona, en 1814. Prohibido por el Cabildo, Sede Vacante.
10. ANÓNIMO: *El café Surate*.  
Prohibida a petición fiscal el 14 de noviembre de 1821, por contraria al dogma y destructora de los fundamentos de la Religión.
11. ANÓNIMO: *Canción nueva del potrillo*.  
Entregada a la Junta de Madrid por el P. Núñez, S. J., prohibiéndose en 1820.
12. ANÓNIMO: *Las Cartas de D. Roque Leal*. Prohibidas en 1823.
13. ANÓNIMO: *Comedia del Pródigo y Rico avariento*.  
La Junta dictaminó que se debía prohibir este libro ya condenado por la Inquisición por no ajustarse a la verdad del Evangelio, sino fantasear con la parábola evangélica y por máximas epicúreas.
14. ANÓNIMO: *Le compere Mathieu ou les bigarrures de l'esprit humaine*, 3 tomos con varias estampas.  
El autor resultó ser el abate Henri-Jos. Du Laurens. Se editó en Londres en 1766, pero hubo 16 reimpressiones. Fue denunciado por el fiscal, por estar vendiéndose en algunos puestos públicos de Madrid. La Junta determinó condenarle «por ofensivo de las buenas costumbres». Estaba también prohibido en Francia.
15. ANÓNIMO: *El compadre Mateo*, anónimo francés de 4 tomos, vertido recientemente al castellano.  
La Junta de Madrid, el 14 de noviembre de 1821, la declaró

«notoriamente contraria al dogma y destructora de los fundamentos de la Religión». Volvió a condenarla en 1823 por el Cabildo Sede Vacante.

16. ANÓNIMO: *La contagion sacrée, ou l'histoire naturelle de la superstition*, ouvrage traduite de l'anglais. Londres, 1768.  
El verdadero autor era el Barón de Holbach, publicada en 2 vols. Prohibida por el Cabildo Sede Vacante, 1823.
17. ANÓNIMO: *Coloquios con Jesucristo en el Smo. Sacramento del Altar*. Trad. del libro en francés *Entretiens avec J. C.*, etc., hecha por D. Felipe Moreno Estepar.  
El censor Fray Domingo de Hoyoquesero, así como Fray Benito de Madridejos, del Convento de S. Gil de Madrid, el 7-II-1826 tacharon al libro de jansenista y con expresiones equívocas. Sin embargo, el 18-II-1826 otros censores lo leían con satisfacción.
18. ANÓNIMO: *Le christianisme dévoilé, ou examen des principes et des effets de la religion chretienne*, 1767, en 8.º  
El autor es el Barón de Holbach. Hay trad. castellana.
19. ANÓNIMO: *Diablo predicador*.  
Comedia prohibida ya en el Expurgatorio de 1792; ahora, en 1821, el P. Mtro. Fr. Diego Villaseñor, trinitario descalzo, envió su juicio al tribunal o junta diocesana, que ordenó recoger los ejemplares por considerar esta obra contraria a la pureza de la moral y al dogma por inspirar vanas confianzas, apoyar fábulas absurdas y ridiculizar la religión.
20. ANÓNIMO: *Dictionnaire critique des reliques et des images*, 3 tomos, s.l. ni f.  
Prohibido por el Cabildo Sede Vacante, 1823.
21. ANÓNIMO: *Diccionario crítico burlesco*.  
Su autor, que figuraba, era el conocido Gallardo, el título exacto era *Diccionario razonado manual*, impreso en Cádiz y reimpresso en Madrid, Imprenta Repullés, año 1812. Fue prohibido por el episcopado, cada uno en sus diócesis. El C. Borbón lo hacía por considerarle «injurioso a los ministros de la Iglesia y a las Ordenes Religiosas y contener proposiciones malsonantes inductivas a error y otras obscuras que en su contexto ofrecen un sentido respectivamente impío y herético». En el año 1822 volvió a denunciarse que se estaba vendiendo en el puesto de libros o pequeña librería de Vázquez, en la calle de Jacometrezo.

22. ANÓNIMO: *Dieu, la nature et la loi*, s.l. de impresión. Se prohibió por algunos principios falsos y peligrosos y por defender la soberanía del pueblo y por la defensa de la división de poderes.
23. ANÓNIMO: *Dieu, Nature, Raison. Trinité des principes*. Bruselas, año 3.º del mundo regenerado, 1794, en 8.º Prohibido en 1822.
24. ANÓNIMO: *Dieu et les hommes*. Ouvrage theologique mais raisonnable in chapitres. Londres, 1770. La misma obra está traducida en castellano, 1 vol., en 8.º Prohibida en 1822.
25. ANÓNIMO: *Discours sur les miracles de Jesu-Christ*. Trad. del inglés de Voolston, 1 vol.
26. ANÓNIMO: *Disertación histórica, legal y política sobre el celibato clerical*.
27. ANÓNIMO: *Ecce Homo par l'auteur du libre des orreurs et de la verité*, 1 vol., en 8.º
28. ANÓNIMO: *Elementos de legislación natural del Ciudadano Perseo*. Trad. del francés por el Sr. Ledesma. Prohibido por impío, sacrílego, por su naturalismo y materialismo puro, 1821.
29. ANÓNIMO: *L'Europe et la Revolution*. Folleto en alemán y traducido al francés.
30. ANÓNIMO: *El Evador francés*. Obra impresa el año séptimo de la revolución y traducida al castellano. Prohibida en 1820.
31. ANÓNIMO: *Examen crítico de los apologistas de la Religión*. Prohibido a petición fiscal el 14-XI-1821, declarándose «notoriamente contraria al dogma y destructora de los fundamentos de la Religión».
32. ANÓNIMO: *La fable des abeille*. Trad. del inglés.
33. ANÓNIMO: *Fábulas futurosóficas o la filosofía de Venus: muy obscenas*. Burdeos, 1821, en 12.º
34. ANÓNIMO: *La guerre des Dieux ancienne et modernes*, 1 vol., en 12.º La misma obra en castellano, 1 vol., en 12.º Prohibida en 1822.

35. ANÓNIMO: *La Henriada*. Trad. por Bazán de Mendoza, un tomo en 4.º  
Prohibida por el Cabildo Catedral Sede Vacante, 1823.
36. ANÓNIMO: *Histoire de D. Bongre Portier des Chartreux*. Hay varias ediciones con láminas obscenas.  
Prohibida en 1822.
37. ANÓNIMO: *Histoire du Chevalier Franolas*, 6 u 8 vols., con láminas.
38. ANÓNIMO: *Histoire critique de Jesus-Christ ou analyse raisonnée des Evangiles*.  
Libro sin nombre ni autor, ni impresor, el cual se entiende también bajo el nombre de «Ecce Homo». Enviado por el Secretario de Cámara a la Junta de Censura, el 14-XI-1820 la declaró notoriamente contraria al dogma y destructora de los fundamentos de la religión.
39. ANÓNIMO: *Historia natural de la superstición*.  
En la Junta de Madrid del 14-XI-1821 fue prohibida, sin examen previo, por ser «notoriamente contraria al dogma y destruir los fundamentos de la Religión».
40. ANÓNIMO: *Inconvenientes del celibato eclesiástico*. Un tomo en 8.º  
Prohibida en 1823.
41. ANÓNIMO: *Inquisición vindicada*.  
Denunciada por el Cura de Layos (Toledo) en 1820 y comprendido ya en el Edicto de 1815 como libro prohibido.
42. ANÓNIMO: *Invocation a l'amour*.
43. ANÓNIMO: *Justine ou les malheurs de la vertu, suivie de l'histoire de Juliette sa soeu: en Holanda, 1797*, en 12.º, adornada con 100 láminas horriblemente obscenas.  
Prohibida por la Junta de Madrid en 1822.
44. ANÓNIMO: *La Justine ou Terese*.
45. ANÓNIMO: *Lettres sur la religion essentiel a l'homme*. Trad. del inglés, 1 vol.
46. ANÓNIMO: *La libertad y la Ley o fundamentos sólidos de la felicidad social en los de la religión católica*.  
Mereció juicio laudatorio del P. José de la Canal, leído en la Junta de Madrid el 5-IX-1821. Si antes se prohibió, decía, fue por razones políticas.

47. ANÓNIMO: *Manuel des philosophes ou dictionnaire des vertus ou des qualites intellectuelles de l'ame*. Berlín, 1769, en 8.º
48. ANÓNIMO: *Mascarades monastiques et religieuses de toutes les Nations du globe*.
49. ANÓNIMO: *De la nature et de ses loix*, 1 vol., en 12.º, París, l'an 7e.  
Prohibido en 1822.
50. ANÓNIMO: *La nouvel homme: par l'auteur du libre des erreurs et de la verité*, 1 vol., en 8.º
51. ANÓNIMO: *El nuevo citador u observaciones críticas sobre los dos testamentos*. Trad. «por un amigo de la verdad», sin nombre de autor, ni impresor, en 8.º  
La Junta de Madrid, el 14-XI-1821, la declaró «notoriamente contraria al dogma y destructora de los fundamentos de la religión». No precedió examen.
52. ANÓNIMO: *Parapilla poeme et autres ouvrages libres et galantes*. Florencia, 1782, 2 vols., con figuras.  
Prohibido en 1822.
53. ANÓNIMO: *La pregarie de l'amour*, 1 vol., en 8.º, lleno de figuras obscenas.  
Prohibido en 1822.
54. ANÓNIMO: *Las preguntas de Zapata*. Trad. por el Sr. Tamponet, doctor en la Sorbona.  
Prohibido en 1823. Sede Vacante.
55. ANÓNIMO: *Projet d'une Constitution religieuse considerée comme partie de la Constitution civile d'une nation libre independante*, escrita por un americano y publicada en francés y castellano por D. Juan Antonio Llorente, impresa en París, la primera en Imprenta de L. E. Herhan y la segunda en la de Stahl.  
Fue censurada por el P. Antonio Merino y el Párroco de S. José de Madrid. La Junta de 9-X-1820 declaró debía prohibirse por haber muchas expresiones heréticas que acusaban el fundamento sólido de la S.I.C.A.R. y porque admite en esta verdadera Iglesia todas las sectas reprobadas por ella, declarándose, asimismo, subversiva y contra el art. 12 de la Constitución Política de la Monarquía Española.
56. ANÓNIMO: *La raison par alphabet*, 7º edition, l'ABC dix-sept dialogues traduits de l'anglois, 2 vols., 8.º

57. ANÓNIMO: *Reflexiones sociales: su traductor D. J. C. A.*  
Prohibida en 1823, Sede Vacante.
58. ANÓNIMO: *Relación histórica del Auto Sent. de Fe que se celebró en Mudrid en el año de 1680 con asistencia del Rey Dn. Carlos.*  
Prohibido en 1821 por injurioso al estado eclesiástico y monarquía y nobleza.
59. ANÓNIMO: *Rentas de la Iglesia de España desde su fundación hasta el siglo presente por un Pbro. secular.*  
Fue recogido por el Vicario y Visitador Dr. Campillo y prohibido.
60. ANÓNIMO: *Os rogos de un gallego, etc.*  
Fue denunciado por el párroco de Layos. Había sido prohibido en 1817 por la Inquisición por las proposiciones falsas, impías.
61. ANÓNIMO: *Romance de la mañana de S. Juan.*  
Papel entregado por el P. Núñez, S. J., quien había pensado hacer una colección de libros, folletos y sueltos de «la clase de prohibidos». Fue condenado en Madrid, en la Junta de abril de 1820.
62. ANÓNIMO: *Les ruines, ou meditations sur les revolutions des Empires.*  
Prohibido, Sede Vacante, 1823.
63. ANÓNIMO: *Le sofá.*
64. ANÓNIMO: *La sensatez deducida de la naturaleza por la eterna verdad en el mundo*, 2 tomos, impresos en Londres, 1821, en 8.º  
Prohibido a petición fiscal el 14-XI-1821, sin previo examen.
65. ANÓNIMO: *Tant mieux pour elle.* Folleto.
66. ANÓNIMO: *Theatre Gaillard.* Londres, 1788, 2 vols., avec figures.  
Prohibido en 1822.
67. ANÓNIMO: *Therese philosophe*, 2 vols., en 12.º, avec figures obscenes.
68. ANÓNIMO: *Los tres impostores.*
69. ANÓNIMO: *Traité des trois imposteurs.* Sin nombre de autor. Tanto el original francés como la trad. al castellano fueron

prohibidos el 14 de nov. de 1821, por ser su doctrina anticatólica y herética, contraria a los dogmas de nuestra Sta. Fe, a los artículos que confesamos en el Credo y otras verdades reveladas. Por no conocerse el nombre del autor se anunció la denuncia en el diario de 20 de dic. de 1820 sin que compareciese nadie.

70. ANÓNIMO: *Trovos discretos y morales*. Enviados por el alcalde constitucional Conde de Goyeneche y que cantaba y expendía un ciego con escándalo público.  
Prohibido en la Junta del 17-III-1821.
71. ANÓNIMO: *L'Univers*, 2 vols., en 8.º
72. ANÓNIMO: *Venus dans le cloître ou la Religieuse en camise (sic): anonimo*.  
Prohibido en 1823, Sede Vacante.
73. ANÓNIMO: *La virtud consiste en medio*. Comedia impresa.  
Estaba prohibida por la Inquisición en 1792 y ahora la Junta de Madrid (4-X-1820) la declaró de contenido escandaloso.
74. ANÓNIMO: *Los votos del solitario*, 2 tomos.  
prohibido en 1822.
75. ALCÁNTARA, Juan Manuel de: *Catecismo histórico de la Virgen María*.  
Fue censurado favorablemente por Santiago Cervera y Icído el dictamen en Junta de 19-XII-1820.
76. ABATE HENRI: *Discursos a la Historia Eclesiástica*. Trad. en dos tomos.  
Fue censurada por el párroco de S. Andrés de Madrid. No consta del dictamen.
77. BABIN: *Conférences ecclésiastiques du diocèse d'Angers, rédigées par...* Decano de la Facultad de Teología de Angers, Olivier, abril, 1728-1737, 15 vols., en 12.º; Angers, P. L. Dubé, 1738-1748, 26 vols., en 12.º  
Se trata de una obra que fue aumentada posteriormente por otros autores eclesiásticos, generalmente sin consignar el nombre. Es una obra que abarca una temática tanto dogmática como canónica y moral, dentro de una ortodoxia siempre recelosamente aceptada por el clero español por el solo hecho de ser francesa, pero que adquiere amplia popularidad en los medios eclesiásticos franceses. (Más ampliamente en BARBIER, A. E.: *Dictionnaire des ouvrages anonymes*. París, 1872, 4 to-

mos, ver t. I, p. 677.) Las partes de tan voluminosa obra traducidas al castellano censuradas son:

- Conferencias eclesiásticas de Angers sobre dispensas y contrato del matrimonio y sobre restitución. Trad. por el Dr. Arias Gonzalo de Mendoza y Francia.
- Conferencias eclesiásticas de Angers sobre beneficios y materias beneficiales. Trad. del mismo.

Las dos fueron censuradas por Antonio Pérez de Hirias, quien dio dictamen favorable pese a los reparos que ponía un censor más exigente. La razón de este juicio positivo se debía al buen crédito del traductor que había salvado en el prólogo y notas los posibles reparos.

78. BEN-ERZA, Juan Josafat: *Venida del Mesías en gloria y magestad*, 5 tomos, s.f. ni l.

Fue prohibida la obra en 1819 por la Inquisición. Se había introducido en España primeramente como obra manuscrita y después impresa, sin lugar, ni año, sin licencia, aunque en la portada figuraba «con permiso superior, por D. Felipe Tolosa, impresor de la Ciudad». La Inquisición consideró que «la naturaleza y materia, su introducción y publicación clandestina fue considerado como una manifiesta infracción de las leyes civiles y eclesiásticas. La estudiada reserva con que se vende y circula furtivamente, la perturbación y ansiedades que su lectura ha causado en los ánimos de muchos sabios e ignorantes alarmaron el celo de nuestro ministerio siempre solícito en prever toda novedad en puntos de doctrina concerniente a nuestra augusta creencia y a la explicación de sus misterios adorables». En este sentido se mandó recoger el libro y se amenazaba con excomunión y multa a todo aquel que la vendiese o retuviese. En 1820, el Excmo. Sr. D. Juan Escoiquiz solicitó licencia para su impresión y el 4 de febrero de 1822 el censor Cipriano Sevillano lo hacía con más benevolencia que la Inquisición sin querer por esto decir que aprobaba muchas de sus afirmaciones ambiguas. No obstante pasaba al juicio de Fr. Diego Villaseñor, del Convento de Trinitarios Calzados de Madrid. El dictamen que se daba no era decisivo, más bien los censores no se encontraban lo suficientemente formados como para dar una idea clara sobre tan difíciles interpretaciones apocalípticas cuya lectura sería de gran influencia en los movimientos adventistas contemporáneos. Ampliamente puede consultarse F. MATEOS: «Milenarismo miti-

gado. Méritos y errores de un insigne jesuita chileno», en *Razón y Fe*, 127 (1943), pp. 346-367.

79. BERENGER, Pierre-Jean de: *Recueil de chansons*. Prohibido en edicto del Cabildo, Sede Vacante, 12-X-1823.
80. BERDOY DE ALUSTANTE, Joaquín: *La Carta de Dios*. El autor era un franciscano de Brihuega (Guadalajara). Se enviaba en 1822 al Obispo Auxiliar de Madrid, presidente de la Junta la presente obra cuyo dictamen se encomendó a Antonio Pérez de Hiriajo el 4-VII-1822. En esta «carta» se dan las reglas necesarias para saber interpretar los Sagrados Libros según el espíritu de la Iglesia. El censor concluyó que en dicha obra se contenían doctrinas e instrucciones muy conformes a la creencia católica para la inteligencia de la Biblia, dándose permiso para su impresión.
81. BERNABÉU, Antonio: *España venturosa por la vida de la Constitución y la muerte de la Inquisición*. Fue uno de los primeros folletos que salieron después de abolirse la Inquisición el 9 de marzo de 1820 porque ya estaba redactado el folleto mucho antes. El Secretario del Cardenal, D. Nicasio Tomás enviaba este libro para que se informase con cuanta brevedad fuese posible. La Junta contestó que había sido vista la obra, pero se devolvía «por no ser de las facultades de la Junta y faltar denuncia del fiscal o persona competente». Se trataba de una obra que se reducía a alabar el hecho realizado por la autoridad civil competente de haber abolido la Inquisición.
82. BESOMBES: *Gramática y sintaxis propia y figurada, frases y modos particulares de hablar de nuestra Santa Biblia Vulgata*. Extractada y traducida por el P. Santiago Delgado, Escolapio. Fue enviada para su dictamen primero al Cura de S. Ginés de Madrid y después al Dr. D. Juan Antonio de Salcedo, quien emitió un juicio enteramente favorable. «De su impresión y publicación pueden seguirse ventajas incalculables para los que entienden poco de la Sda. Escritura y los Sabios con menos fatiga hallarán en este prontuario lo que con dificultad se encuentra en los expositores.»
83. *Biblia*. Traducción manuscrita hecha por D. Tomás Sánchez Larios, 2 tomos y 4 cuadernos. La Junta envió la obra al P. Francisco Calleja, Guardián de S. Juan de los Reyes, y al P. Paulino Mencía, Religioso Domi-

nico. No sabemos el dictamen, que debió ser favorable, pero sabemos que D. Francisco Martínez Dávila, impresor de Cámara de S. M. exponía la necesidad de censurar esta obra o al menos de que se revisase por fascículos para ir imprimiendo los que hubiesen sido revisados.

84. BLANCHARD: *La religión natural*. Escrita en francés por Platón Blanchard. Trad. al español. Impreso en Madrid, 1822. Prohibida.
85. BOCACE, Jean: *Nouvelles*. Traduites par Mirabeau, avec des contes que Lafontaine a emprunté de cet auteur et figures gravées, 8 vols., en 12.º  
Prohibida.  
BOULANGER: *Oeuvres de Mr...*  
Prohibida.
87. CID DEL CARMEN, Manuel: *Nuevo Larraga*.  
El propio autor, sacerdote de las Escuelas Pías de San Antonio Abad de Madrid pidió licencia a la Junta para su impresión, aprobándola y considerándola útil para los principiantes jóvenes eclesiásticos a quienes iba destinado.
88. CABALARIO, Domingo: *Compendio de Derecho Canónico*.  
Se solicitaba su reimpresión. No consta la censura.
89. CAZZONE: *Le Diable an Corps*. Ouvrage postume du très recommandable docteur..., 183, 6 vols., in 12.º, avec figures lascives.  
Prohibido por el Cabildo Sede Vacante.
90. CABARRÚS: *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública: su autor, el Conde de...*  
Prohibido por el Cabildo Sede Vacante.
91. CABANIS: *Rapports du Phisique et du moral de l'homme, par...*  
Prohibido por el Cabildo Sede Vacante.
92. CHENIER, M. J.: *Juan Calas, drama trágico en cinco actos por...*  
Trad. del francés por Dionisio Solís.  
El censor opinó que debía prohibirse por defender la tolerancia religiosa, por influencia de Voltaire, por injurias al estado clerical, blasfemias y por atribuir a la verdadera religión los abusos que figuran hallarse en sus ministros.

93. DESODOARDO: *Histoire philosophique de la revolution de France par Mr...*  
Prohibido por el Cabildo Sede Vacante.
94. DIDEROT: *La religiosa de Mr...* Trad. libremente por D. M. V. M., Licenciado, impresa en París en 1821.  
El censor ordena que se prohíba por injurias al estado religioso. D. Fernando Prieto, su censor, decía de esta obra que «por lo mucho que ha circulado esta producción abominable sea una de las que más contribuyeron a la relajación del clero secular y regular y al desprecio de uno y otro por parte de los seglares».
95. DUCRAY DUMINIL: *Victor ou l'enfant de la forêt, par...*, 4 tomos, en 8.º, impreso en París, año de 1799.  
Prohibido por el Cabildo Sede Vacante.
96. DUPUIS: *El fraile, o lo que sabe encubrir un cerquillo con la máscara de santidad, origen de los cultos por...* Trad. de José Marchena, impresa en Burdeos en 1820 en la imprenta de Pedro Beaume.  
Prohibido en 1822 y 1823 por el Cabildo Sede Vacante.
97. DUPUIS: *Abrégé de l'origine de tous les cultes, par Mr...*, 1 vol., en 8.º  
Prohibido en 1822.
98. DUPUIS: *Compendio del origen de todos los cultos, 2 vols.*, en 12.º, trad. del francés por D. José Marchena, impreso en Burdeos en 1820, imprenta de D. Pedro Beaume.  
La Junta de Madrid, en nov. de 1821, la declaró notoriamente contraria al dogma y destructora de los fundamentos de la Religión.
99. FERNÁNDEZ Y URIBE, José Patricio: *Sermones y doctrina en todo conformes a las de nuestra Sta. Iglesia Católica Apostólica Romana*, por..., canónigo penitenciario de la S. y Metropolitana I. de México, 2 tomos manuscritos.  
Se concedió el «imprimatur».
100. FERNÁNDEZ Y URIBE, José Patricio: *Sermón y disertación histórico-crítica*, por..., canónigo de la S. I. M. de México.  
Se concedió el permiso de reimpresión que se solicitó, 1821.
101. FILANGIERI Y RUBIO: *Ciencia de la legislación*.  
Recogidos dos ejemplares por el Vic. Manuel del Campillo, Visitador de Alcalá, fue prohibido en 1821.

102. FRERET: *Oeuvres de...*, 4 vols. Otra edic. hay en 7 u 8 vols. Prohibida por el Cabildo Sede Vacante.
103. GALLET: *Le véritable evangile*, 2.ª ed., 8.º Prohibido Sede Vacante, 1823.
104. GIFTSCHUTZ Y MADULFO: *Teología Pastoral*. Trad. latina de Zola (sic).  
Se solicitó la reimpresión que se concedió en 1821.
105. HELVETIUS: *Oeuvres completes de...*, 5 vols., en 12.º Hay otras ediciones.  
Prohibida en 1822.
106. HELVETIUS: *Traité sur l'homme*.  
Prohibido en 1823 por el Cabildo Sede Vacante.
107. HELBETTIUS: *El Espíritu de Elbecio* (sic).  
Censurada sin examen previo y condenada por «notoriamente contraria al dogma y destructora de los fundamentos de la Religión» (1821).
108. HOBBS: *Oeuvres philosophiques et politiques de Tomás...*  
Trad. por Sorbière, 2 vols.  
Prohibido en 1822.
109. HOLBACH: *Sistema social*, del Barón de...  
Prohibido por el Cabildo Sede Vacante, 1823.
110. HOLBACH: *Die et les hommes*. Ouvrage theologique mais raisonnable en chapitres. Londres, 1770.  
Prohibido por el Cabildo Sede Vacante.
111. HOLBACH: *Dios y los hombres*, por el Barón de..., puesto en castellano, un tomo, en 8.º  
Prohibido por el Cabildo Sede Vacante.
112. HOLBACH: *Système de la nature ou des lois du monde phisique et du monde moral*, par le Baron..., impreso en París por Diderot. (Hay trad. al castellano.)  
Prohibido a petición fiscal el 14-XI-1821.
113. HOLBACH: *Ensayo sobre las preocupaciones*, escrito en francés por..., trad. al castellano por José Joaquín de Mora, Madrid. Prohibida «por oponerse a la Religión y monarquía, por revolucionaria e impía, execrable y capaz de convertir al mundo en un teatro de fieras y por último en un desierto, poblado solamente de cadáveres» (21-III-1821).

114. LAFONTAINE: *Contes de Mr...*  
No consta censura.
115. LALANDE: *Dictionnaire des athees*, avec le suplement, par Mr...  
El título exacto es: LALANDE, J. J. François de: *Dictionnaire des athées anciens et modernes*. Par S. M. Paris, Grabit, 1800, en 8.º Junto con Sylv. Marèchal compuso Lalande este diccionario, siendo él solo además autor de dos suplementes de 20 páginas.
116. LÓPEZ CEPERO, Manuel: *Catecismo manuscrito*, presentado por el Sr. D..., diputado a Cortes.  
Se concedió licencia, salvada alguna imprecisión (31-X-1821), fue censurado por el P. José de la Canal. La Junta reconoció «la solidez de las observaciones» hechas por el P. de la Canal a las que el autor se sometió.
117. LLORENTE, Juan Antonio: *Constitution religieuse considerée comme faisant partie de la constitution civile d'une Nation libre et indépendante*, écrite par un americain et publiée avec un preface par D..., un tomo, en París. (La misma obra en castellano y su apología católica.) El título exacto de la trad. castellana es: *Discursos sobre una constitución religiosa considerada como parte de la civil nacional*, su autor, un americano. Le da luz D. Juan Antonio Llorente, en París, de la impr. de Stahl, 1819, en 12.º, de XVI y 187 pp.
118. LLORENTE, Juan Antonio: *Los anales y la historia crítica de la Inquisición*, en francés y en castellano, obra de D. J...  
Prohibido Sede Vacante.
119. LLORENTE, Juan Antonio: *Monuments historiques concernant la pragmatique santion du Saint Lonés et celle du Charles VII avec des notes, suite d'un catechisme sur les concordats*. Un tomo, impreso en París.  
Prohibido Sede Vacante, 1823.
120. MUÑOZ, José: *Adiciones al Catecismo de Ripalda*.  
El autor, capellán de la villa de Campo Real, exponía algunos «reparos» al Ripalda, tales como las opiniones sobre el limbo, atrición, la excesiva concisión que daba a cosas tan esenciales como era lo referente a los atributos de Dios y beneficios de la Redención. Había reunido las opiniones de los más selectos autores para hacer estas «salvedades» al Ripalda. El manuscrito pasaba a ser censurado por Gregorio Marín. No consta el dictamen.

121. MAQUIAVELO: *Oeuvres de...* Trad. nueva por Guironnet, 9 tomos, en 4.º  
Prohibido en 1823, Sede Vacante.
122. MENDIZÁBAL, Antonio: *Tratado histórico canónico de los párrocos*.  
Censurado por Antonio Muñoz Velasco, fue aprobado.
123. MIRAVEAU: *Le libertin de qualité*. París, 1790, 9 figuras lascivas.  
Prohibido en 1822.
124. MIRAVEAU: *Système de la nature, ou des loix du monde physique*. Londres, 1781, 2 vols.  
Globalmente con otros libros fue declarado «notoriamente contrario al dogma, destructor de los fundamentos de la Religión».
125. MONTESQUIEU: *El templo de Gnido*.  
Prohibido en 1821 por obsceno y escandaloso.
126. MONTESQUIEU: *Oeuvres completes*. Un tomo en 12.º  
Prohibido en 1823.
127. MONTESQUIEU: *Espíritu de las leyes*.  
Prohibido en 1821.
128. MONTESQUIEU: *Cartas persianas*. Trad. de Marchena.  
No consta, pero fue la ed. de Nîmes, 1818, en 8.º  
Fue prohibida en 1823, Sede Vacante.
129. MOPINOT: *Histoire des crimes horribles qui ne sont connus qu'entre les familles de Pois*.
130. OROBIO, Isaac: *Israel vengé ou exposition naturelle des prophètes hebraïques que les chrétiens appliquent à Jesu leur pretenddu Messie*. Londres, 1770.
131. OVIDIO: *Arte amatorio, en prosa castellana*.  
Recogido por D. Manuel del Campillo, visitador de Alcalá.
132. PABLO, P.: *El citador histórico, o sea, la Liga de los Nobles y de los sacerdotes contra los pueblos y los Reyes*, escrito en francés por Mr... y traducido al español por A. Z. Izquierdo.  
Prohibido en 1823 por el Cabildo Sede Vacante.
133. PAYNE, Tomás: *Theorie et pratiques des drist de l'homme*.  
Trad. de Lanthenas.  
Prohibido en 1823, Sede Vacante.

134. PAYNE, Tomás: *Le sens comuns por...*, 1 vol.  
Prohibido en 1822.
135. PAYNE, Tomás: *L'age de la raison*.  
Prohibido en 1823.
136. PAYNE, Tomás: *Siecle de la raison, ou recherches sur la vrai. Theologie et sur la Theologie fabuleuse*, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> parte.  
Prohibido en 1823, Sede Vacante.
137. PASCUAL, Prudencia María: *Sistema de la Moral o Teoría de los deberes*. Valencia, Imprenta de José Ferrer de Orga, S. A.  
Prohibido por «defender una moral natural y principalmente perjudicial en estos tiempos en que los materialistas y naturalistas apuntan sus tiros contra nuestra augusta Religión».
138. PIGAULT-LEBRUN: *El Citador*. Impreso en Londres, Imprenta de Dawson, 1820, trad. al castellano por el R. P. M. Fr. N. Alvarado, reimpresa en Madrid.  
Fue una obra muy traducida y con diversas ediciones.  
Fue censurada por el párroco de Santiago de Madrid, Antonio Martínez de Velasco. La Junta de Censura de la Corte, en 1820, la declaró «injuriosa al dogma y a todos los libros sagrados», prohibiéndola por tener un conjunto horroroso de herejías y porque el autor es un falsario en las citas que hace.
139. PIGAULT: *Mi tío Tomás*. Trad. del francés y publicado en Madrid.  
Prohibido en 1823.
140. PIRON, Alcxis: *Oeuvres badines*. París, 1797, en 12.º, con diversas figuras obscenas.  
Prohibida en 1822.
141. PIRON, Alexis: *Poesies lubriques*, 1 vol., in 8.º
142. POTTEN, Luis-José Antonio de: *Considerations sur l'histoire des principaux conciles depuis les apotres jusqu'au grand Schisme d'Occident sous l'empire de Charles-Margne*.  
Se refiere a la ed. de Mm. Comte et Dunoyer, editor del «Censeur», París, A. Eymery, 1818, 2 vols., en 8.º Hay también ed. en Bruselas, P. J. Demat, 1816.  
Prohibido en 1823.
143. PRAT: *Petit catechisme a l'usage des françois sur les affaires de leur pays*. París, F. Béchét aîné, Rouen, Béchét fils, 1820.  
Prohibido en 1823, Scdc Vacante.

144. RIBERA: *Ciencia de la Legislación*.  
Recogido por el Visitador Manuel del Campillo. No consta censura.
145. ROBERTSON Y ALVARADO: *Historia del Emperador Carlos 5.º*  
Recogido por el Visitador Campillo. No consta censura.
146. ROBINET: *De la Nature*.  
No consta censura.
147. ROUSSEAU: *Oeuvres sur la politique*. Un tomo en 8.º  
Prohibido en 1823, Sede Vacante.
148. ROUSSEAU: *Contrato Social y El Emilio*, traducidos al castellano  
por D. J. Marchena, publicados en Madrid, S. A.  
Prohibida en 1823, Sede Vacante.
149. ROUSSEAU: *Las Cartas de la montaña*.  
Prohibida en 1823, Sede Vacante.
150. SAMPERE: *Historia de Lugo*.  
No consta censura. Recogido por el Visitador Campillo.
151. SAINT-PIERRE, Bernardino: *La Cabaña indiana*.  
Figuraba también bajo el título de *La Cabaña india*, trad. del  
original *La Chaumière indienne*.  
Prohibido a petición fiscal el 14 de nov. de 1821, declarándolo  
la Junta en 1821 «notoriamente contraria al dogma y destruc-  
tora de los fundamentos de la Religión».
152. Sermón del Pbro. D. José María Moralejo.  
Presentado a la Junta para licencia de impresión. No consta  
censura.
153. Sermones del Sr. D. José Francisco Guerra, Pbro. americano  
y diputado de Cortes, 3 tomos.  
Pasó a censura de D. Pedro de Cervera Marín. No consta  
dictamen.
154. Sermón del Dr. D. Manuel Fortea, predicado a la Virgen del  
Carmen en 1820.  
Fue censurado por el P. José de la Canal y rechazado por las  
inexactitudes, falta de rigor y porque daría ocasión de burlas  
a los enemigos de la religión. El autor replicó al dictamen del  
P. de la Canal, pero la Junta resolvió no conceder licencia de  
impresión y confirmar el dictamen del P. de la Canal y no ser  
satisfactoria la respuesta del Dr. Fortea.

155. SILVAIN: *Pour et contra la Bible*, en 8.º, Jerusalén, 1803.  
Prohibido en 1822.
156. TELLEYRAND: *Carta escrita al Papa Pío VII por Mauricio Talleyrand*. Impresa en París, trad. al castellano este año 1822, y que empieza: «Beatísimo padre, he sabido que habéis comunicado mi manifiesto social al Consejo de Cardenales»... y concluye: «Saluda Beatísimo Padre V. M. H. S. Carlos Mauricio Talleyrand.»  
Prohibida.
157. TORRENT, Francisco: *Profesión de fe ortodoxa y actos de fe, esperanza y caridad*.  
La Junta en 1822 declaró que por no ser necesarios, S. E. podría no conceder su facultad para la impresión.
158. TORRES, Tomás Hermenegildo de las: *Cuentos en verso castellano*, un tomo, impreso en Valencia.  
Prohibido en 1823.
159. TOUSSAINT: *Les moeurs*. Obra compuesta por..., publicada la primera vez en el año 1748 y que fue condenada por el Parlamento de París.  
Prohibida en 1823, Sede Vacante.
160. TRERET, Nicolás: *Lettres de Trasibule a Leucippe y examen des apologistes du christianisme de Nicolas Treret*.  
Prohibido en 1823, Sede Vacante.
161. VARIOS: *Remedio de la melancolía, La Floresta del año 1821 o Colección de recreaciones jocosas e instructivas*, traducidas y recopiladas de diferentes autores franceses y otros, por D. Agustín Pérez Zaragoza Godinez, impresas en Madrid, Imprenta de Alvarez, año 1821, 4 tomos, en 8.º  
Prohibida en 1823, Sede Vacante.
162. VOLNEY: *Les ruines ou les deprevations des empires*. Hay diferentes ediciones con láminas. La misma en castellano. Hay dos traduc. diferentes.  
Prohibida en 1823.
163. VOLNEY: *Las Ruinas de Palmira*.  
Circularon dos edic., una traducida por Darú, Madrid, 1820; otra impresa en Londres, pero traducida al castellano (1819). El 14 de febrero de 1822, enviaba D. Diego Ballesteros, mariscal de campo, un ejemplar de libro *Ruinas o meditación sobre la revolución de los imperios*, escrito por Volney, para conse-

guir del Cardenal urgentemente que fuese prohibido. El Cardenal contestaba tranquilizando a tan celoso mariscal indicándole que ya iba incluido en una lista enviada al Ministerio de Gracia y Justicia, censurado por la Junta. Se declaraba notoriamente contraria al dogma y destructura de los fundamentos de la religión.

164. VOLNEY: *La loi naturelle ou catechisme du citoyen français*. Obras ambas del Conde Constantino Francisco Chasseboeuf de...  
Prohibido en 1823 por el Cabildo Sede Vacante.
165. VOLTAIRE: *La pucelle d'Orleans*. Con figuras obscenas.  
Prohibido a petición fiscal en 1821. La Junta la declaró notoriamente contraria al dogma y destructora de los fundamentos de la religión.
166. VOLTAIRE: *Nóvelas de...* Puestas en castellano, 3 tomos, en 8.º  
Prohibidas en 1823 por el Cabildo Sede Vacante.
167. VOLTAIRE: *Dictionaire philosophique*, 14 tomos, en 12.º, no consta n.f.n.c.  
Prohibido en 1823 por el Cabildo Sede Vacante.